

# GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 008 Ordinaria de 16 de marzo de 2012

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 389/2011

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 16 DE MARZO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 8

Página 265

#### MINISTERIO

#### COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

##### RESOLUCIÓN N° 389 de 2011

POR CUANTO: El once de noviembre de 2010 fue suscrito, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Segundo Protocolo al Acuerdo de Complementación Económica N° 42, celebrado entre la República de Cuba y la República de Chile.

POR CUANTO: El 21 de junio de 2011, mediante Acta de Rectificación al Segundo Protocolo al Acuerdo de Complementación Económica N° 42, celebrado entre la República de Cuba y la República de Chile, fueron acordadas enmiendas a dicho Protocolo.

POR CUANTO: El artículo 22 del Decreto-Ley N° 191 "De los tratados internacionales", de fecha 8 de marzo de 1999, autoriza al jefe del organismo responsable de la negociación de tratados internacionales que reúnen los requisitos previstos en la citada norma legal, a disponer mediante resolución, la aprobación administrativa de dichos tratados.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la aprobación administrativa del Segundo Protocolo al Acuerdo de Complementación Económica N° 42, suscrito el once de noviembre de 2010 celebrado entre la República de Cuba y la República de Chile, del que forman parte integrante un total de seis anexos, los que a continuación se relacionan:

- Anexo I. Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Chile.
- Anexo II. Preferencias otorgadas por la República de Chile a la República de Cuba.
- Anexo III. Régimen de Origen.
- Anexo IV. Normas, Reglamentos, Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.
- Anexo V. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Anexo VI. Régimen de Solución de Controversias.

SEGUNDO: La aprobación administrativa del Segundo Protocolo al Acuerdo de Complementación Económica N° 42, dispuesta en el Apartado Primero, incluye las enmiendas acordadas al mismo mediante el Acta de Rectificación de fecha 21 de junio de 2011.

TERCERO: La Dirección Jurídica queda encargada de notificar la presente Resolución a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de las diligencias y trámites internacionales que procedan.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Jefe de La Aduana General de la República de Cuba, al Viceministro encargado de la atención de la Dirección de Política Económica con América Latina y el Caribe; a la Directora del Centro de Promoción del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y a la Presidente de la Cámara de Comercio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de noviembre de dos mil once.

**Rodrigo Malmierca Díaz**  
Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

#### ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 42 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE CUBA

##### Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

#### CONVIENEN

ARTÍCULO 1.-Incluir en el Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica N° 42 "Preferencias otorgadas por Cuba" las preferencias que figuran en el Anexo No. 1 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2.-Incluir en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica N° 42 "Preferencias otorgadas por Chile" las preferencias que figuran en el Anexo No. 2 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3.-Sustituir el Anexo III del Acuerdo de Complementación Económica N° 42 "Régimen de Origen" por el que figura en el Anexo No. 3 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4.-En materia de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, las Partes aplicarán lo dispuesto en el Anexo No. 4 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 5.-En materia de Medidas Sanitarias y Fito-sanitarias, las Partes aplicarán lo dispuesto en el Anexo 5 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6.-Las Partes aplicarán el Régimen de Solu-ción de Controversias que figura como Anexo No. 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 7.-El presente Protocolo entrará en vigor en forma simultánea 60 días después de que ambas Partes ha-yan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo han incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones, la que, a su vez, informará a las Partes la fecha de vigencia.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de noviembre de dos mil diez, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República de Chile:

**Juan Eduardo Burgos Santander**

Por el Gobierno de la República de Cuba:

**Carmen Zilia Pérez Mazón**

ANEXO No. 1

**PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA**

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
02011000	En canales o medias canales		50	02011000	-En canales o medias canales
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		50	02012000	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02021000	En canales o medias canales		50	02021000	-En canales o medias canales
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		50	02022000	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02023000	Deshuesada		50	02023000	-Deshuesada
02031100	En canales o medias canales		100	02031100	--En canales o medias canales
02031910	Tocino entreverado		100	02031900	--Las demás
02031990	Las demás		100	02031900	--Las demás
02032100	En canales o medias canales		100	02032100	--En canales o medias canales
02032200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		100	02032200	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		100	02041000	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
02042100	En canales o medias canales		100	02042100	--En canales o medias canales
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		100	02042200	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02042300	Deshuesadas		100	02042300	--Deshuesadas
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas		100	02043000	-Canales o medias canales de cordero, congeladas
02044100	En canales o medias canales		100	02044100	--En canales o medias canales
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		100	02044200	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02044300	Deshuesadas		100	02044300	--Deshuesadas
02045000	Carne de animales de la especie caprina		100	02045000	-Carne de animales de la especie caprina
02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		100	02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
02071310	Trozos		100	02071300	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados
02071320	Despojos		100	02071300	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados
02071410	Trozos		100	02071400	--Trozos y despojos, congelados
02071420	Despojos		100	02071400	--Trozos y despojos, congelados
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados		100	02072400	--Sin trocear, frescos o refrigerados

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
02072500	Sin trocear, congelados		100	02072500	--Sin trocear, congelados
02072610	Trozos		100	02072600	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados
02072620	Despojos		100	02072600	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados
02090011	Fresco, refrigerado o congelado		70	02090000	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02090019	Los demás		70	02090000	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02090021	Fresca, refrigerada o congelada		70	02090000	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02090029	Las demás		70	02090000	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02090090	Las demás		70	02090000	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02101900	Las demás		100	02101900	--Las demás
03041210	Filetes		100	03041200	--Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)
03041290	Los demás		100	03041200	--Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)
03041910	Filetes		100	03041900	--Los demás
03041990	Los demás		100	03041900	--Los demás
03042200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)		100	03042200	--Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)
03042900	Los demás		100	03042900	--Los demás
03049900	Los demás		100	03049900	--Los demás
03052000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera		100	03052000	-Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
03053010	Secos		100	03053000	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar
03053020	Salados o en salmuera		100	03053000	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar
03054100	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )		100	03054100	--Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus Keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus Kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )
03054900	Los demás		100	03054900	--Los demás
03055900	Los demás		100	03055900	--Los demás
03056300	Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )		100	03056300	--Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )
03056900	Los demás		100	03056900	--Los demás
03071000	Ostras		100	03071000	-Ostras
03072100	Vivos, frescos o refrigerados		100	03072100	--Vivos, frescos o refrigerados
03072900	Los demás		100	03072900	--Los demás
03073100	Vivos, frescos o refrigerados		100	03073100	--Vivos, frescos o refrigerados
03073900	Los demás		100	03073900	--Los demás
03074100	Vivos, frescos o refrigerados		100	03074100	--Vivos, frescos o refrigerados
03079120	Erizos de mar, frescos o refrigerados		100	03079100	--Vivos, frescos o refrigerados
03079190	Los demás		100	03079100	--Vivos, frescos o refrigerados
03079910	Erizos de mar, congelados		100	03079900	--Los demás
03079990	Los demás		100	03079900	--Los demás
04022110	Leche		100	04022110	---En envases mayores a 5 kilogramos
04022120	Nata (crema)		100	04022110	---En envases mayores a 5 kilogramos
04041010	Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante		100	04041000	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
04041020	Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		100	04041000	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
04049010	Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante		100	04049000	-Los demás
04049020	Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante		100	04049000	-Los demás
04052000	Pastas lácteas para untar		100	04052000	-Pastas lácteas para untar
04059010	Aceite butírico («butteroil»)		100	04059000	-Las demás
04059090	Los demás		100	04059000	-Las demás
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04062010	--En envases mayores a 10 kilogramos
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04063010	--En envases mayores a 10 kilogramos

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
04081100	Secas		100	04081100	--Secas
07082000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)		100	07082000	-Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.)
07089000	Las demás		100	07089000	-Las demás
07095100	Hongos del género Agaricus		100	07095100	--Hongos del género Agaricus
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		100	07096000	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta
08021100	Con cáscara		100	08021100	--Con cáscara
08024000	Castañas (Castanea spp.)		100	08024000	-Castañas (Castanea spp.)
08044000	Aguacates (paltas)*		100	08044000	-Aguacates
08051000	Naranjas		100	08051000	-Naranjas
08052010	Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas		100	08052000	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)
08052020	Tangerinas y satsumas		100	08052000	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)
08052090	Los demás		100	08052000	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)
08055020	Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)		100	08055020	--Limas agrias
08101000	Fresas (frutillas)*		100	08101000	-Fresas
08121010	Guindas (cerezas ácidas)		100	08121000	-Cerezas
08121090	Las demás		100	08121000	-Cerezas
08131010	Con hueso (con carozo)		100	08131000	-Albaricoques
08131020	Sin hueso		100	08131000	-Albaricoques
08134040	Peras		100	08134000	-Las demás frutas u otros frutos
08134050	Tamarindos		100	08134000	-Las demás frutas u otros frutos
08134060	Mosqueta		100	08134000	-Las demás frutas u otros frutos
08134090	Los demás		100	08134000	-Las demás frutas u otros frutos
08140000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		100	08140000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		100	09021000	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
09030010	Simplemente canchada		100	09030000	Yerba mate.
09030090	Las demás		100	09030000	Yerba mate.
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados		100	09042010	--En envases mayores a 5 kilogramos
				09042090	--Las demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
09091010	De anís (anís verde)		100	09091010	--En envases mayores a 1 kilogramo
			100	09091090	--Las demás
09091020	De badiana (anís estrellado)		100	09091010	--En envases mayores a 1 kilogramo
			100	09091090	--Las demás
11081910	Almidones		100	11081900	--Los demás almidones y féculas
11081920	Féculas		100	11081900	--Los demás almidones y féculas
11082000	Inulina		100	11082000	-Inulina
13023900	Los demás		100	13023900	--Los demás
15041010	De hígado de bacalao		100	15041000	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
15041091	Aceite en bruto		100	15041000	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
15041099	Los demás		100	15041000	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
15042010	Grasas y aceites en bruto		100	15042000	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
15042090	Los demás		100	15042000	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
15043000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones		100	15043000	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones
15161010	De pescado		100	15161000	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
15161020	De mamíferos marinos		100	15161000	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
15161090	Los demás		100	15161000	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
15179010	Vegetalina (mantequilla de coco)		100	15179000	-Las demás
15179090	Las demás		100	15179000	-Las demás
15200010	Glicerol en bruto		100	15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
15200020	Aguas y lejías glicerinosas		100	15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Sobrasadas y salchichas, de pasta fina	70	16010012	--Sobrasadas
				16010013	--Salchichas
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	En trozos o mezclas	50	16010021	--Jamonadas
				16010022	--Chorizos
				16010023	--Salami
				16010029	--Los demás
16021000	Preparaciones homogeneizadas		100	16021000	-Preparaciones homogeneizadas
16022000	De hígado de cualquier animal		100	16022000	-De hígado de cualquier animal
16023100	De pavo (gallipavo)	Hamburguesas	50	16023110	---Hamburguesas

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
16023100	De pavo (gallipavo)	Las demás	100	16023190	---Las demás
16023200	De gallo o gallina	Hamburguesas	50	16023210	---Hamburguesas
16023200	De gallo o gallina	Las demás	100	16023290	---Las demás
16023900	Las demás		100	16023900	--Las demás
16024100	Jamones y trozos de jamón		50	16024100	--Jamones y trozos de jamón
16024200	Paletas y trozos de paleta		50	16024200	--Paletas y trozos de paleta
16024900	Las demás, incluidas las mezclas	Excepto: hamburguesas y lomos	50	16024990	---Las demás
16025000	De la especie bovina	Excepto hamburguesas	100	16025090	--Las demás
16041200	Arenques		100	16041200	--Arenques
16041310	Sardinias		100	16041300	--Sardinias, sardinelas y espadines
16041390	Los demás		100	16041300	--Sardinias, sardinelas y espadines
16041410	Atunes		100	16041400	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)
16041420	Listados		100	16041400	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)
16041430	Bonitos		100	16041400	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)
16041500	Caballas		100	16041500	--Caballas
16041610	Filetes		100	16041600	--Anchoas
16041690	Los demás		100	16041600	--Anchoas
16041900	Los demás		100	16041900	--Los demás
16042010	Embutidos		100	16042000	-Las demás preparaciones y conservas de pescado
16042091	De atún		100	16042000	-Las demás preparaciones y conservas de pescado
16042092	De bonito (Sarda spp.)		100	16042000	-Las demás preparaciones y conservas de pescado
16042093	De salmón		100	16042000	-Las demás preparaciones y conservas de pescado
16042094	De sardinias, de sardinelas o de espadines		100	16042000	-Las demás preparaciones y conservas de pescado
16042099	Las demás		100	16042000	-Las demás preparaciones y conservas de pescado
16051010	Jaibas o cangrejos de mar del género Cancer		100	16051000	-Cangrejos (excepto macruros)
16051020	Centollas		100	16051000	-Cangrejos (excepto macruros)
16051090	Los demás		100	16051000	-Cangrejos (excepto macruros)
16052000	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		100	16052000	-Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia
16053000	Bogavantes		100	16053000	-Bogavantes
16054010	Langostas		100	16054000	-Los demás crustáceos
16054090	Los demás		100	16054000	-Los demás crustáceos
16059010	Jibias y globitos; calamares y potas; pulpos		100	16059000	-Los demás
16059020	Almejas		100	16059000	-Los demás
16059030	Berberechos		100	16059000	-Los demás
16059041	Choros o choros zapato (Choromytilus chorus); cholgas o cholguas (Aulacomya ater, Aulacomya magellanica)		100	16059000	-Los demás
16059049	Los demás		100	16059000	-Los demás
16059050	Ostras		100	16059000	-Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
16059060	Ostiones (Pecten purpuratus o Chlamys purpurata, Chlamys patagonica)		100	16059000	-Los demás
16059072	Locos		100	16059000	-Los demás
16059073	Machas (Mesodesma donacium, Solen macha)		100	16059000	-Los demás
16059079	Los demás		100	16059000	-Los demás
16059091	Erizos de mar		100	16059000	-Los demás
16059099	Los demás		100	16059000	-Los demás
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso		100	17023000	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso
17026010	Fructosas		100	17026000	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
17026020	Jarabe de fructosa		100	17026000	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
17029010	Maltosa y jarabe de maltosa		100	17029000	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
17029020	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares		100	17029000	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
17029030	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		100	17029000	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
17029040	Azúcar y melazas caramelizados		100	17029000	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
18062010	Chocolate		100	18062000	-Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares o en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
18062090	Las demás		100	18062000	-Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares o en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
18063100	Rellenos		100	18063100	--Rellenos
18063210	Chocolate		100	18063200	--Sin rellenar
18063290	Los demás		100	18063200	--Sin rellenar
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		100	19012000	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05
19019010	Extracto de malta		100	19019090	--Las demás
19019040	Dulce de leche		100	19019090	--Las demás
19019090	Los demás		100	19019010	--Leche malteada
				19019090	--Las demás
19021100	Que contengan huevo		100	19021100	--Que contengan huevo
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		70	19042000	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
19049000	Los demás		100	19049000	-Los demás
19051000	Pan crujiente llamado «Knäckebröt»		100	19051000	-Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
19052000	Pan de especias		100	19052000	-Pan de especias
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)		70	19053100	--Galletas dulces (con adición de edulcorante)
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*		50	19053200	--Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*
19054000	Pan tostado y productos similares tostados		50	19054000	-Pan tostado y productos similares tostados
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos		50	19059000	-Los demás
19059091	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao		50	19059000	-Los demás
19059099	Los demás		50	19059000	-Los demás
20019010	Aceitunas		100	20019000	-Los demás
20019020	Maíz dulce		100	20019000	-Los demás
20019040	Cebollas		100	20019000	-Los demás
20019090	Los demás		100	20019000	-Los demás
20029000	Los demás		100	20029010	--En envases mayores a 20 kilogramos
				20029090	--Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
20031000	Hongos del género Agaricus		100	20031000	-Hongos del género Agaricus
20032000	Trufas		100	20032000	-Trufas
20039000	Los demás		100	20039000	-Los demás
20041000	Patatas (papas)*		100	20041000	-Papas
20049010	Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)		100	20049000	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
20049020	Espárragos		100	20049000	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
20049030	Espinacas		100	20049000	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
20049090	Las demás		100	20049000	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
20051000	Hortalizas homogeneizadas		100	20051000	-Hortalizas homogeneizadas
20052000	Patatas (papas)*		100	20052000	-Papas
20054000	Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)		100	20054000	-Chícharos (Pisum sativum)
20055100	Desvainadas		100	20055100	--Desvainadas
20055900	Las demás		100	20055900	--Las demás
20056000	Espárragos		100	20056000	-Espárragos
20057000	Aceitunas		100	20057000	-Aceitunas
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)		100	20058000	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
20059910	Alcachofas (alcauciles)		100	20059900	--Las demás
20059920	Pepinos		100	20059900	--Las demás
20059990	Las demás		100	20059900	--Las demás
20060011	Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas («marrons glacés»)		100	20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20060019	Los demás		100	20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20060022	De naranjas		100	20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20060029	Las demás		100	20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20060030	Hortalizas; demás partes de plantas		100	20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20071000	Preparaciones homogeneizadas		70	20071000	-Preparaciones homogeneizadas
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas		70	20079100	--De agrios (cítricos)

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
20079190	Los demás		70	20079100	--De agrios (cítricos)
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	De pera, manzana, melocotón, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos	100	20079910	---De pera, manzana, melocotón, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	Las demás	70	20079990	---Los demás
20079921	De durazno (melocotón)	En envases mayores en peso a 20 kilogramos	100	20079910	---De pera, manzana, melocotón, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos
20079921	De durazno (melocotón)	Los demás	70	20079990	---Los demás
20079922	De higo		70	20079990	---Los demás
20079923	De membrillo		70	20079990	---Los demás
20079929	Los demás	De pera, manzana, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos	100	20079910	---De pera, manzana, melocotón, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos
20079929	Los demás	Los demás	70	20079990	---Los demás
20081100	Maníes (cacahuates, cacahuetes)*		100	20081100	--Maníes
20081911	Nueces de «cajú» (mery, cajúil, anacardo, marañón)*		100	20081900	--Los demás, incluidas las mezclas
20081919	Los demás		100	20081900	--Los demás, incluidas las mezclas
20081990	Los demás		100	20081900	--Los demás, incluidas las mezclas
20083010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe		100	20083000	-Agrios (cítricos)
20083090	Los demás		100	20083000	-Agrios (cítricos)
20084010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe		100	20084000	-Peras
20084090	Los demás		100	20084000	-Peras
20085010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe		100	20085000	-Albaricoques
20085090	Los demás		100	20085000	-Albaricoques
20086010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe		100	20086000	-Cerezas
20086090	Los demás		100	20086000	-Cerezas
20087010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe		100	20087000	-Melocotones, incluso los griñones y nectarinas
20087090	Los demás		100	20087000	-Melocotones, incluso los griñones y nectarinas
20088010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe		100	20088000	-Fresas
20088090	Los demás		100	20088000	-Fresas
20089210	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe		100	20089200	--Mezclas
20089290	Los demás		100	20089200	--Mezclas
20089900	Los demás		100	20089900	--Los demás
20091100	Congelado		50 %	20091100	--Congelado
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20		50 %	20091200	--Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
20091900	Los demás		50 %	20091900	--Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados		100	21041000	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas		100	21042000	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21069010	Hidrolizados de proteínas		50	21069090	--Las demás
21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares		50	21069090	--Las demás
21069040	Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	Excepto: refresco instantáneo en polvo, incluso azucarado o edulcorado o con vitaminas o minerales	50	21069090	--Las demás
21069090	Las demás		50	21069090	--Las demás
22060010	Sidra		100	22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
22060090	Las demás		100	22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
22090010	De vino		50	22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
22090090	Los demás		50	22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
23091010	Galletas		100	23091000	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
23091090	Los demás		100	23091000	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	Negro	100	24022010	--Negro
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	Los demás	100	24022090	--Los demás
25239000	Los demás cementos hidráulicos		100	25239000	-Los demás cementos hidráulicos
27101911	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas		100	27101910	---Aceites medios y preparaciones:

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
27101912	Los demás querosenos (querosenos)		100	27101910	---Aceites medios y preparaciones:
27101919	Los demás		100	27101910	---Aceites medios y preparaciones:
27101949	Los demás		100	27101972	----Aceites lubricantes terminadas
27101941	Blancos (de vaselina o de parafina)		100	27101979	----Los demás aceites pesados y preparaciones
27101991	Aceites para transformadores y disyuntores		100	27101979	----Los demás aceites pesados y preparaciones
27101992	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)		100	27101979	----Los demás aceites pesados y preparaciones
27101999	Los demás		100	27101979	----Los demás aceites pesados y preparaciones
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)		100	28263000	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)
28520010	Cloruros		100	28520000	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas
28520090	Los demás		100	28520000	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas
28530090	Los demás		100	28530090	-Los demás
29051100	Metanol (alcohol metílico)		100	29051100	--Metanol (alcohol metílico)
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)		100	29054200	--Pentaeritritol (pentaeritrita)
29055900	Los demás		100	29055900	--Los demás
29181200	Ácido tartárico		100	29181200	--Ácido tartárico
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)		100	29262000	-1-Cianoguanidina (diciandiamida)
29362911	Vitamina B9		100	29362900	--Las demás vitaminas y sus derivados
29362912	Derivados de la vitamina B9		100	29362900	--Las demás vitaminas y sus derivados
29362920	Vitaminas D y sus derivados		100	29362900	--Las demás vitaminas y sus derivados
29362930	Vitamina H y sus derivados		100	29362900	--Las demás vitaminas y sus derivados
29362940	Vitaminas K y sus derivados		100	29362900	--Las demás vitaminas y sus derivados
29362950	Vitamina PP y sus derivados		100	29362900	--Las demás vitaminas y sus derivados
29362990	Los demás		100	29362900	--Las demás vitaminas y sus derivados
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios		100	30065000	-Botiquines equipados para primeros auxilios
30069100	Dispositivos identificables para uso en estomas		100	30069100	--Dispositivos identificables para uso en estomía
31029010	Sales dobles de nitrato de calcio y nitrato de magnesio		100	31029000	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
31029090	Los demás		100	31029000	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
31051010	En tabletas o formas similares		100	31051000	-Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
31051090	Los demás		100	31051000	-Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos		100	31055100	--Que contengan nitratos y fosfatos
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes		100	32041100	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		100	32041400	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		100	32041600	--Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
32041710	Carotenoides		100	32041700	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
32041790	Los demás		100	32041700	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente		100	32042000	-Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente
32064910	Negros de origen mineral		100	32064900	--Las demás
32064920	Tierras colorantes avivadas		100	32064900	--Las demás
32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto		100	32064900	--Las demás
32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo		100	32064900	--Las demás
32064950	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio		100	32064900	--Las demás
32064960	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)		100	32064900	--Las demás
32064990	Las demás		100	32064900	--Las demás
32081010	Pinturas		100	32081000	-A base de poliésteres
32081020	Barnices		100	32081000	-A base de poliésteres
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo		100	32081000	-A base de poliésteres
32082010	Pinturas		100	32082000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos
32082020	Barnices		100	32082000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo		100	32082000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos
32089010	Pinturas		100	32089000	-Los demás
32089020	Barnices		100	32089000	-Los demás
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo		100	32089000	-Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
32091010	Pinturas		100	32091000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos
32091020	Barnices		100	32091000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos
32099010	Pinturas		100	32099000	-Los demás
32099020	Barnices		100	32099000	-Los demás
32151900	Las demás		100	32151900	--Las demás
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios		100	33041000	-Preparaciones para el maquillaje de los labios
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos		70	33042000	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros		100	33043000	-Preparaciones para manicuras o pedicuros
33049100	Polvos, incluidos los compactos		100	33049100	--Polvos, incluidos los compactos
33059000	Las demás		100	33059000	-Las demás
34021100	Aniónicos		70	34021100	--Aniónicos
34039900	Las demás		100	34039900	--Las demás
34049010	De polietileno		100	34049000	-Las demás
34049020	De policloronaftaleno		100	34049000	-Las demás
34049030	De cloroparafinas sólidas		100	34049000	-Las demás
34049040	De lignito modificado químicamente		100	34049000	-Las demás
34049091	Lacres y demás ceras de composición análoga		100	34049000	-Las demás
34049092	Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5 b) o c) de este Capítulo		100	34049000	-Las demás
34049099	Las demás		100	34049000	-Las demás
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg		100	35061000	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho		100	35069100	--Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
35069900	Los demás		100	35069900	--Los demás
36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.		100	36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.
38089411	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089410	--Desinfectantes
38089419	Los demás		100	38089490	-- Los demás
38089491	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089410	--Desinfectantes
38089499	Los demás		100	38089490	-- Los demás
38091010	De los tipos utilizados en la industria textil		100	38091000	- A base de materias almáceas

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
38091090	Los demás		100	38091000	- A base de materias almáceas
38099110	Aprestos preparados		100	38099100	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
38099120	Preparaciones mordientes		100	38099100	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
38099190	Los demás		100	38099100	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
38140090	Los demás		100	38140090	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
38220011	Sin soporte		100	38220000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.
38220012	Sobre soporte		100	38220000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.
38220020	Materiales de referencia certificados		100	38220000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones		100	38244000	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios		100	38245000	-Morteros y hormigones, no refractarios
38249010	Policlorodifenilos líquidos		100	38249099	---Las demás
38249020	Cloroparafinas líquidas		100	38249099	---Las demás
38249030	Preparaciones desincrustantes		100	38249099	---Las demás
38249040	Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas		100	38249099	---Las demás
38249051	Cal sodada		100	38249099	---Las demás
38249059	Los demás		100	38249099	---Las demás
38249060	Peptizantes ("plastificantes químicos") para tratamiento del caucho		100	38249099	---Las demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
38249071	Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo ( C10, incluidos los cicloalquilos)		100	38249011	---Mezclas compuestas principalmente de alquil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)
38249073	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ( C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas		100	38249013	---Mezclas compuestas principalmente de S-2- dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alkilo ( H ó <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes
38249074	Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo		100	38249012	---Mezclas compuestas principalmente de fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, n-propil o isopropil)
38249075	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ( C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas		100	38249014	---Mezclas compuestas principalmente de O-2-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de O-alkilo ( H ó <=C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes
38249091	Aceite de fusel; aceite de Dippel		100	38249099	---Las demás
38249093	Productos para concentración de minerales		100	38249099	---Las demás
38249094	Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono		100	38249019	---Las demás
38249095	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		100	38249099	---Las demás
38249099	Los demás		100	38249099	---Las demás
39095000	Poliuretanos		100	39095000	-Poliuretanos
39162010	De poli(cloruro de vinilo)		100	39162000	-De polímeros de cloruro de vinilo
39162020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		100	39162000	-De polímeros de cloruro de vinilo
39162090	Los demás		100	39162000	-De polímeros de cloruro de vinilo
39169010	De celulosa o de sus derivados químicos		100	39169000	-De los demás plásticos
39169020	De polímeros de la partida 39.13		100	39169000	-De los demás plásticos
39169090	Los demás		100	39169000	-De los demás plásticos

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
39171010	De proteínas endurecidas		100	39171000	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
39171020	De plásticos celulósicos		100	39171000	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
39172900	De los demás plásticos		70	39172900	--De los demás plásticos
39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa		70	39173100	--Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios		100	39173300	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios
39181010	Revestimientos para suelos		100	39181000	-De polímeros de cloruro de vinilo
39181090	Los demás		100	39181000	-De polímeros de cloruro de vinilo
39206100	De policarbonatos		100	39206100	--De policarbonatos
39206200	De poli(tereftalato de etileno)		100	39206200	--De poli(tereftalato de etileno)
39211900	De los demás plásticos		100	39211910	---Oculares de protección laboral
			100	39211990	---Los demás
39221000	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos		70	39221000	-Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos
39222000	Asientos y tapas de inodoros		100	39222000	-Asientos y tapas de inodoros
39229010	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo		100	39229000	-Los demás
39229090	Los demás		100	39229000	-Los demás
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares		70	39234000	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes		70	39253000	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes
39259000	Los demás		100	39259000	-Los demás
40024910	En placas, hojas o tiras		100	40024900	--Los demás
40024990	Los demás		100	40024900	--Los demás
40092100	Sin accesorios		100	40092100	--Sin accesorios
40092200	Con accesorios		100	40092200	--Con accesorios
40103900	Las demás		100	40103900	--Las demás
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)		100	40111000	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones		100	40112000	-De los tipos utilizados en autobuses o camiones
40131000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo	100	40131010	--Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
40139000	Las demás		100	40139010	--Del tipo de las utilizadas en aviones
			100	40139020	--Del tipo de las utilizadas en motos
			100	40139090	--Las demás
40151100	Para cirugía		50	40151100	--Para cirugía
40161000	De caucho celular		100	40161000	-De caucho celular
40169300	Juntas o empaquetaduras		100	40169300	--Juntas o empaquetaduras
40169900	Las demás		100	40169900	--Las demás
44109000	Los demás		50	44109000	-Los demás
44123200	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		100	44123200	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
44123900	Las demás		100	44123900	--Las demás
44129400	Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"		100	44129400	--Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»
44129900	Las demás		100	44129900	--Las demás
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		100	44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
44152000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas		100	44152000	-Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas
44160000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		100	44160000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
44186000	Postes y vigas		100	44186000	-Postes y vigas
44189010	Tableros celulares		100	44189000	-Los demás
44189090	Los demás		100	44189000	-Los demás
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera		100	44201000	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
48026100	En bobinas (rollos)	Papel prensa	100	48026110	---Papel prensa
48041100	Crudos		100	48041100	--Crudos
48063000	Papel vegetal (papel calco)		100	48063000	-Papel vegetal (papel calco)
48114100	Autoadhesivos		100	48114100	--Autoadhesivos
48185000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir		100	48185000	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir
48189000	Los demás		100	48189000	-Los demás
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos		100	48195000	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares		100	48196000	-Cartonajes de oficina, tienda o similares
49081000	Calcomanías vitrificables		100	49081000	-Calcomanías vitrificables
56074900	Los demás		100	56074900	--Los demás
56075000	De las demás fibras sintéticas		100	56075000	-De las demás fibras sintéticas
56079010	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03		100	56079000	-Los demás
56079090	Los demás		100	56079000	-Los demás
56081900	Las demás		100	56081900	--Las demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
56090000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		100	56090000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte
57023200	De materia textil sintética o artificial		100	57023200	--De materia textil sintética o artificial
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados		100	58012500	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
58063200	De fibras sintéticas o artificiales		100	58063200	--De fibras sintéticas o artificiales
58079000	Los demás		100	58079010	--De fieltro
			100	58079090	--Los demás
59080000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		100	59080000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.
60019200	De fibras sintéticas o artificiales		100	60019200	--De fibras sintéticas o artificiales
60053200	Teñidos		100	60053200	--Teñidos
61019010	De lana o pelo fino		100	61019000	-De las demás materias textiles
61019090	Los demás		100	61019000	-De las demás materias textiles
61021000	De lana o pelo fino		100	61021000	-De lana o pelo fino
61031010	De lana o pelo fino		100	61031000	-Trajes (ambos o ternos):
61031020	De fibras sintéticas		100	61031000	-Trajes (ambos o ternos):
61031090	De las demás materias textiles		100	61031000	-Trajes (ambos o ternos):
61032910	De fibras artificiales		100	61032900	--De las demás materias textiles
61032920	De lana o pelo fino		100	61032900	--De las demás materias textiles
61032990	Los demás		100	61032900	--De las demás materias textiles
61033100	De lana o pelo fino		100	61033100	--De lana o pelo fino
61034100	De lana o pelo fino		100	61034100	--De lana o pelo fino
61034300	De fibras sintéticas		100	61034300	--De fibras sintéticas
61034910	De fibras artificiales		100	61034900	--De las demás materias textiles
61034990	Los demás		100	61034900	--De las demás materias textiles
61043100	De lana o pelo fino		100	61043100	--De lana o pelo fino
61044100	De lana o pelo fino		100	61044100	--De lana o pelo fino
61046100	De lana o pelo fino		100	61046100	--De lana o pelo fino
61101100	De lana		100	61101100	--De lana
61161000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho		100	61161000	-Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
61178010	Corbatas y lazos similares		100	61178000	-Los demás complementos (accesorios) de vestir
61178090	Los demás		100	61178000	-Los demás complementos (accesorios) de vestir
62011100	De lana o pelo fino		100	62011100	--De lana o pelo fino
62031100	De lana o pelo fino		100	62031100	--De lana o pelo fino

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
62033100	De lana o pelo fino		100	62033100	--De lana o pelo fino
62033200	De algodón		70	62033200	--De algodón
62034200	De algodón	Excepto pantalones de hombre	100	62034290	---Los demás
62043300	De fibras sintéticas		70	62043300	--De fibras sintéticas
62045300	De fibras sintéticas		70	62045300	--De fibras sintéticas
62046200	De algodón		100	62046200	--De algodón
62046300	De fibras sintéticas		50	62046300	--De fibras sintéticas
62052000	De algodón		70	62052000	-De algodón
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19		100	62102000	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
62114900	De las demás materias textiles		100	62114900	--De las demás materias textiles
62121000	Sostenes (corpiños)		100	62121000	-Sostenes (corpiños)
62143000	De fibras sintéticas		100	62143000	-De fibras sintéticas
62171000	Complementos (accesorios) de vestir		100	62171010	--De protección laboral, de telas aluminizadas
			100	62171090	--Los demás
63029300	De fibras sintéticas o artificiales		100	63029300	--De fibras sintéticas o artificiales
63031910	De algodón		100	63031900	--De las demás materias textiles
63031990	Los demás		100	63031900	--De las demás materias textiles
63039200	De fibras sintéticas		100	63039200	--De fibras sintéticas
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza		50	63071000	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas		100	63072010	--Dispositivos anticaídas de protección laboral y demás complementos
			100	63072090	--Los demás
63079000	Los demás		100	63079010	--Mascarillas autofiltrantes de protección laboral
			50	63079090	--Los demás
65069100	De caucho o plástico		100	65069100	--De caucho o plástico
65069900	De las demás materias		100	65069900	--De las demás materias
65070000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.		100	65070000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado		100	68042100	--De diamante natural o sintético, aglomerado
68042210	De abrasivos aglomerados		100	68042200	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
68042220	De cerámica		100	68042200	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
68042300	De piedras naturales		100	68042300	--De piedras naturales
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano		100	68043000	-Piedras de afilar o pulir a mano
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón		100	68052000	-Con soporte constituido solamente por papel o cartón

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
68069000	Los demás		100	68069000	-Los demás
68071000	En rollos		100	68071000	-En rollos
68079000	Las demás		100	68079010	--Tejas acanaladas de fibroasfalto
			100	68079090	--Las demás
68080000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.		100	68080000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón		100	68091100	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos		100	68151000	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos
69109000	Los demás		100	69109000	-Los demás
70049010	Con espesor inferior o igual a 10 mm		100	70049000	-Los demás vidrios
70049020	Con espesor superior a 10 mm		100	70049000	-Los demás vidrios
70072910	Curvos		100	70072900	--Los demás
70072990	Los demás		100	70072900	--Los demás
70099200	Enmarcados		100	70099200	--Enmarcados
70109011	Bombonas (damajuanas) y botellas		100	70109000	-Los demás
70109019	Los demás		100	70109000	-Los demás
70109021	Botellas		100	70109000	-Los demás
70109029	Los demás		100	70109000	-Los demás
70109030	De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l		100	70109000	-Los demás
70109040	De capacidad inferior o igual a 0,15 l		100	70109000	-Los demás
70193900	Los demás		100	70193900	--Los demás
70195200	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo		100	70195200	--De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)		100	71131100	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
72051000	Granallas		100	72051000	-Granallas
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		100	72164000	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
72191100	De espesor superior a 10 mm		100	72191100	--De espesor superior a 10 mm
72221900	Las demás		100	72221900	--Las demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
73021000	Carriles (rieles)		100	73021000	-Carriles (rieles)
73041100	De acero inoxidable		100	73041100	--De acero inoxidable
73043100	Estirados o laminados en frío		100	73043100	--Estirados o laminados en frío
73043900	Los demás		100	73043900	--Los demás
73044900	Los demás		100	73044900	--Los demás
73045100	Estirados o laminados en frío		100	73045100	--Estirados o laminados en frío
73045900	Los demás		100	73045900	--Los demás
73049000	Los demás		100	73049000	-Los demás
73053100	Soldados longitudinalmente		100	73053100	--Soldados longitudinalmente
73053900	Los demás		100	73053900	--Los demás
73059000	Los demás		100	73059000	-Los demás
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear		100	73063000	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados		100	73065000	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
73071100	De fundición no maleable		100	73071100	--De fundición no maleable
73071900	Los demás		100	73071900	--Los demás
73072100	Bridas		100	73072100	--Bridas
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados		100	73072200	--Codos, curvas y manguitos, roscados
73072300	Accesorios para soldar a tope		100	73072300	--Accesorios para soldar a tope
73072900	Los demás		100	73072900	--Los demás
73079100	Bridas		100	73079100	--Bridas
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados		100	73079200	--Codos, curvas y manguitos, roscados
73079300	Accesorios para soldar a tope		100	73079300	--Accesorios para soldar a tope
73079900	Los demás		100	73079900	--Los demás
73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		100	73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
73102900	Los demás		100	73102900	--Los demás
73141910	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas		100	73141900	--Las demás
73141990	Las demás		100	73141900	--Las demás
73151100	Cadenas de rodillos		100	73151100	--Cadenas de rodillos
73152000	Cadenas antideslizantes		100	73152000	-Cadenas antideslizantes
73158100	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)		100	73158100	--Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)
73158200	Las demás cadenas, de eslabones soldados		100	73158200	--Las demás cadenas, de eslabones soldados
73158900	Las demás		100	73158900	--Las demás
73181100	Tirafondos		100	73181100	--Tirafondos
73181200	Los demás tornillos para madera		100	73181200	--Los demás tornillos para madera

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
73181300	Escarpias y armellas, rosca-das		100	73181300	--Escarpias y armellas, roscadas
73181400	Tornillos taladradores		100	73181400	--Tornillos taladradores
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas		100	73181500	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
73181600	Tuercas		100	73181600	--Tuercas
73181900	Los demás		100	73181900	--Los demás
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad		100	73182100	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
73182200	Las demás arandelas		100	73182200	--Las demás arandelas
73182300	Remaches		100	73182300	--Remaches
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas		100	73182400	--Pasadores, clavijas y chavetas
73182900	Los demás		100	73182900	--Los demás
73211200	De combustibles líquidos		100	73211200	--De combustibles líquidos
73211910	De combustibles sólidos		100	73211900	--Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos
73211990	Los demás		100	73211900	--Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos
73219000	Partes		100	73219000	-Partes
73239310	Artículos para cocina, y sus partes		100	73239300	--De acero inoxidable
73239390	Los demás		100	73239300	--De acero inoxidable
73239410	Artículos para cocina, y sus partes		100	73239400	--De hierro o acero, esmaltados
73239490	Los demás		100	73239400	--De hierro o acero, esmaltados
73239910	Artículos para cocina, y sus partes		100	73239900	--Los demás
73239990	Los demás		100	73239900	--Los demás
73242100	De fundición, incluso esmaltadas		100	73242100	--De fundición, incluso esmaltadas
73242900	Las demás		100	73242900	--Las demás
73249000	Los demás, incluidas las partes		100	73249000	-Los demás, incluidas las partes
73261900	Las demás		100	73261910	---Cospes
			100	73261990	---Las demás
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero		100	73262010	--Prendas de protección laboral de mallas metálicas
			100	73262090	--Las demás
73269000	Las demás		100	73269000	-Las demás
74050000	Aleaciones madre de cobre.		100	74050000	Aleaciones madre de cobre.
74071010	Barras		100	74071000	-De cobre refinado
74071020	Perfiles huecos		100	74071000	-De cobre refinado
74071030	Los demás perfiles		100	74071000	-De cobre refinado
74072110	Barras		100	74072100	--A base de cobre-cinc (latón)
74072120	Perfiles huecos		100	74072100	--A base de cobre-cinc (latón)
74072130	Los demás perfiles		100	74072100	--A base de cobre-cinc (latón)
74072941	Barras		100	74072900	--Los demás
74072949	Los demás		100	74072900	--Los demás
74072951	Barras		100	74072900	--Los demás
74072952	Perfiles huecos		100	74072900	--Los demás
74072953	Los demás perfiles		100	74072900	--Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
74081900	Los demás		100	74081900	--Los demás
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		100	74082200	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
74082900	Los demás		100	74082900	--Los demás
74091100	Enrolladas		100	74091100	--Enrolladas
74092100	Enrolladas		100	74092100	--Enrolladas
74092900	Las demás		100	74092900	--Las demás
74093100	Enrolladas		100	74093100	--Enrolladas
74093900	Las demás		100	74093900	--Las demás
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		100	74094000	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
74099000	De las demás aleaciones de cobre		100	74099000	-De las demás aleaciones de cobre
74101100	De cobre refinado		100	74101100	--De cobre refinado
74101200	De aleaciones de cobre		100	74101200	--De aleaciones de cobre
74102100	De cobre refinado		100	74102100	--De cobre refinado
74102200	De aleaciones de cobre		100	74102200	--De aleaciones de cobre
74112100	A base de cobre-cinc (latón)		100	74112100	--A base de cobre-cinc (latón)
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		100	74112200	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
74112900	Los demás		100	74112900	--Los demás
74121000	De cobre refinado		100	74121000	-De cobre refinado
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.		100	74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares		100	74151000	-Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))		100	74152100	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])
74152910	Remaches		100	74152900	--Los demás
74152990	Los demás		100	74152900	--Los demás
74153310	Tornillos para madera		100	74153300	--Tornillos; pernos y tuercas
74153390	Los demás		100	74153300	--Tornillos; pernos y tuercas
74153900	Los demás		100	74153900	--Los demás
74181910	No eléctricos para cocción o calefacción y sus partes		100	74181900	--Los demás
74181990	Los demás		100	74181900	--Los demás
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes		100	74182000	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes
74191000	Cadenas y sus partes		100	74191000	-Cadenas y sus partes
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo		100	74199100	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
76071100	Simplemente laminadas		100	76071100	--Simplemente laminadas
76072000	Con soporte		100	76072000	-Con soporte
76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		100	76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
76161000	Puntas, clavos, grapas apun- tadas, tornillos, pernos, tuer- cas, escarpas roscadas, rema- ches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artícu- los similares		100	76161000	-Puntas, clavos, grapas apun- tadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares
76169900	Las demás	Excepto: cospe- les y prendas de protección labo- ral de mallas metálicas	100	76169900	---Las demás
82023100	Con parte operante de acero		100	82023100	--Con parte operante de acero
82023900	Las demás, incluidas las par- tes		100	82023900	--Las demás, incluidas las partes
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)		100	82051000	-Herramientas de taladrar o ros- car (incluidas las terrajas)
82071300	Con parte operante de cermet		100	82071300	--Con parte operante de cermet
82071900	Los demás, incluidas las partes		100	82071900	--Los demás, incluidas las partes
82074010	Dados para terraja		100	82074000	-Útiles de roscar (incluso aterrajear)
82074020	Hileras		100	82074000	-Útiles de roscar (incluso aterrajear)
82074090	Los demás		100	82074000	-Útiles de roscar (incluso aterrajear)
82079000	Los demás útiles intercam- biables		100	82079000	-Los demás útiles intercam- biables
82081000	Para trabajar metal		100	82081000	-Para trabajar metal
82119310	Navajas de podar y similares; partes de estas navajas		100	82119300	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
82119320	Cortaplumas y sus partes		100	82119300	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
82119390	Los demás		100	82119300	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
82142000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)		100	82142000	-Herramientas y juegos de he- rramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		100	83030000	Cajas de caudales, puertas blind- adas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común
83079000	De los demás metales comunes		100	83079000	-De los demás metales comunes
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)		100	84122100	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)
84129000	Partes		100	84129000	-Partes
84137000	Las demás bombas centrífugas		100	84137011	---Accionadas por motor eléctrico
			100	84137012	---Accionadas por motor de combustión
			100	84137013	---Accionadas por otra fuente de energía

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
			100	84137019	---Las demás
			100	84137090	--Las demás
84138200	Elevadores de líquidos		100	84138200	--Elevadores de líquidos
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal		100	84142000	-Bombas de aire, de mano o pedal
84143000	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos		100	84143000	-Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm		100	84146000	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
84148000	Los demás		100	84148000	-Los demás
84149000	Partes		100	84149000	-Partes
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)		100	84158100	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)
84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento		100	84158200	--Los demás, con equipo de enfriamiento
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas		100	84181000	-Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
84182100	De compresión		100	84182100	--De compresión
84182910	De absorción, eléctricos		100	84182900	--Los demás
84182990	Los demás		100	84182900	--Los demás
84184000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l		100	84184000	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
84185000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar		100	84185000	-Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar
84186100	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15		100	84186100	--Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
84186900	Los demás		100	84186900	--Los demás
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío		100	84189100	--Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío
84189900	Las demás		100	84189900	--Las demás
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio		100	84192000	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
84212900	Los demás		100	84212900	--Los demás
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión		50	84213100	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
84213900	Los demás		100	84213900	--Los demás
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg		100	84238100	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
84238210	Balanzas automáticas de los tipos utilizados para líquidos o granos, de flujo continuo		100	84238200	--Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
84238290	Los demás		100	84238200	--Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		100	84243000	-Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
84253110	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas		100	84253100	--Con motor eléctrico
84253190	Los demás		100	84253100	--Con motor eléctrico
84253910	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas		100	84253900	--Los demás
84253990	Los demás		100	84253900	--Los demás
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49		100	84314300	--De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49
84314900	Las demás		100	84314900	--Las demás
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas		100	84386000	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso «silvestres»)
84388000	Las demás máquinas y aparatos		100	84388000	-Las demás máquinas y aparatos
84431900	Los demás		100	84431900	--Los demás
84439900	Los demás		100	84439900	--Las demás
84523000	Agujas para máquinas de coser		100	84523000	-Agujas para máquinas de coser
84622100	De control numérico		100	84622100	--De control numérico
84629900	Las demás		100	84629900	--Las demás
84669100	Para máquinas de la partida 84.64		100	84669100	--Para máquinas de la partida 84.64
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61		100	84669300	--Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas		100	84672100	--Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
84672200	Sierras, incluidas las tronadoras		100	84672200	--Sierras, incluidas las tronadoras
84672900	Las demás		100	84672900	--Las demás
84678910	Hidráulicas, excepto las herramientas neumáticas con dispositivo hidráulico de los ítems 8467.11.00 y 8467-19.00		100	84678900	--Las demás
84678990	Las demás		100	84678900	--Las demás
84681000	Sopletes manuales		100	84681000	-Sopletes manuales

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
84743900	Los demás		100	84743900	--Los demás
84748000	Las demás máquinas y aparatos		100	84748000	-Las demás máquinas y aparatos
84798200	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar		100	84798200	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		100	84812000	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
84814000	Válvulas de alivio o seguridad		100	84814000	-Válvulas de alivio o seguridad
84819000	Partes		100	84819000	-Partes
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel		100	84823000	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados		100	84828000	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones		100	84835000	-Volantes y poleas, incluidos los motones
84869000	Partes y accesorios		100	84869000	-Partes y accesorios
84879000	Los demás		100	84879000	-Los demás
85013100	De potencia inferior o igual a 750 W		100	85013100	--De potencia inferior o igual a 750 W
85013200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		100	85013200	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
85013300	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW		100	85013300	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		100	85015200	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA		100	85016100	--De potencia inferior o igual a 75 kVA
85042100	De potencia inferior o igual a 650 kVA		100	85042100	--De potencia inferior o igual a 650 kVA
85043100	De potencia inferior o igual a 1 kVA		100	85043100	--De potencia inferior o igual a 1 kVA
85049000	Partes		100	85049000	-Partes
85051900	Los demás		100	85051900	--Los demás
85068000	Las demás pilas y baterías de pilas		100	85068000	-Las demás pilas y baterías de pilas
85072000	Los demás acumuladores de plomo		100	85072000	-Los demás acumuladores de plomo
85073000	De níquel-cadmio		100	85073000	-De níquel-cadmio
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido		100	85113000	-Distribuidores; bobinas de encendido
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual		100	85122000	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
85131000	Lámparas		100	85131000	-Lámparas
85151100	Soldadores y pistolas para soldar		100	85151100	--Soldadores y pistolas para soldar
85151900	Los demás		100	85151900	--Los demás
85166000	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores		100	85166000	-Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
85168000	Resistencias calentadoras		100	85168000	-Resistencias calentadoras
85232110	Sin grabar		100	85232100	--Tarjetas con banda magnética incorporada
85232120	Grabadas		100	85232100	--Tarjetas con banda magnética incorporada
85299000	Las demás		100	85299000	-Las demás
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares		100	85311000	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
85319000	Partes		100	85319000	-Partes
85333100	De potencia inferior o igual a 20 W		100	85333100	--De potencia inferior o igual a 20 W
85353000	Seccionadores e interruptores		100	85353000	-Seccionadores e interruptores
85359000	Los demás		100	85359000	-Los demás
85362000	Disyuntores		100	85362000	-Disyuntores
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos		100	85363000	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos
85364900	Los demás		100	85364900	--Los demás
85366900	Los demás		100	85366900	--Los demás
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V		100	85371000	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V
85392100	Halógenos, de volframio (tungsteno)		100	85392100	--Halógenos, de volframio (tungsteno)
85443010	Con piezas de conexión		50	85443000	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
85443090	Los demás		50	85443000	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
85444911	Telefónicos		100	85444922	----Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm <sup>2</sup> a 6 mm <sup>2</sup> aislados con poli (cloruro de vinilo) y/o poli (etileno), no apantallados
			100	85444929	----Los demás
85444912	Los demás, de cobre		100	85444921	----Monoconductores rígidos o flexibles de cobre con área de sección transversal de 0.75 mm <sup>2</sup> a 1.20 mm <sup>2</sup> aislados con poli (cloruro de vinilo) y/o poli (etileno)
			100	85444922	----Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm <sup>2</sup> a 6 mm <sup>2</sup> aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), no apantallados
			100	85444929	----Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
85444919	Los demás		100	85444929	----Los demás
85444991	De cobre		100	85444959	----Los demás
85444999	Los demás		100	85444959	----Los demás
85469000	Los demás		100	85469010	--De materias plásticas, sintéticas o artificiales
			100	85469090	--Los demás
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		100	87120090	-Los demás
90049090	Las demás	Gafas de protección laboral	100	90049010	--Gafas de protección laboral
90153000	Niveles		100	90153000	-Niveles
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		100	90261000	-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos
90314910	Proyectores de perfiles		100	90314900	--Los demás
90314990	Los demás		100	90314900	--Los demás
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas		100	90318000	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
90328100	Hidráulicos o neumáticos		100	90328100	--Hidráulicos o neumáticos
90329000	Partes y accesorios		100	90329000	-Partes y accesorios
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		100	90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.
91061000	Registadores de asistencia; registadores fechadores y registadores contadores		100	91061000	-Registadores de asistencia; registadores fechadores y registadores contadores
91069010	Parquímetros		100	91069000	-Los demás
91069090	Los demás		100	91069000	-Los demás
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		100	91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
94019010	De madera		50	94019000	-Partes
94019090	Las demás		50	94019000	-Partes
94039010	De madera		100	94039000	-Partes
94039090	Las demás		100	94039000	-Partes
94043000	Sacos (bolsas) de dormir		50	94043000	-Sacos (bolsas) de dormir
94060010	De madera	Casas de cultivo (invernaderos)	100	94060010	-Casas de cultivo (invernaderos)
94060090	Las demás	Casas de cultivo (invernaderos)	100	94060010	-Casas de cultivo (invernaderos)
95061900	Los demás		100	95061900	--Los demás
96151900	Los demás		100	96151900	--Los demás

ANEXO No. 2  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
01011010	Caballos		100	01011000	- Reproductores de raza pura
01011090	Los demás		100	01011000	- Reproductores de raza pura
01051910	Patos		100	01051900	-- Los demás
01051990	Los demás		100	01051900	-- Los demás
01059400	Gallos y gallinas		100	01059400	-- Gallos y gallinas
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		100	01061200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)		100	01063200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)
01063900	Las demás		100	01063900	-- Las demás
03062300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		100	03062311	---- Camarón nailon ( <i>Heterocarpus reedi</i> )
				03062312	----Camarón ecuatoriano ( <i>Penaeus vannamei</i> )
				03062313	---- Camarón de río ( <i>Cryphiops caementarius</i> )
				03062319	---- Los demás
				03062321	---- Langostino amarillo ( <i>Cer-vimunida johni</i> )
				03062322	---- Langostino colorado ( <i>Pleu-roncodes monodon</i> )
				03062329	---- Los demás
				03062391	----Gambas ( <i>Haliporoides diomedae</i> )
				03062399	---- Los demás
03062421	Centollas ( <i>Lithodes antarcticus</i> )		100	03062421	---- Centolla ( <i>Lithodes antarcticus</i> )
03062429	Los demás		100	03062410	--- Jaibas ( <i>Cancer spp.</i> , <i>Cancer porteri</i> , <i>Cancer edwardsi</i> , <i>Homalaspis plana</i> , <i>Taliepus dentatus</i> , <i>Cancer setosus</i> , <i>Cancer coronatus</i> , <i>Ovalipes trimaculatus</i> )
				03062422	---- Centolla del norte ( <i>Lithodes spp.</i> )
				03062423	----Centollón ( <i>Paralomis granulosa</i> )
				03062424	---- Centollón del norte ( <i>Paralomis spp.</i> )
				03062429	---- Los demás
				03062490	--- Los demás
03062490	Los demás		100	03062410	--- Jaibas ( <i>Cancer spp.</i> , <i>Cancer porteri</i> , <i>Cancer edwardsi</i> , <i>Homalaspis plana</i> , <i>Taliepus dentatus</i> , <i>Cancer setosus</i> , <i>Cancer coronatus</i> , <i>Ovalipes trimaculatus</i> )

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				03062421	---- Centolla (Lithodes antarcticus)
				03062422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)
				03062423	---- Centollón (Paralomis granulosa)
				03062424	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)
				03062429	---- Los demás
				03062490	--- Los demás
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		100	05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón
05119910	Cochinilla y otros insectos similares	Excepto cochinilla del carmin	100	05119990	--- Los demás
05119920	Huevos de gusano de seda		100	05119990	--- Los demás
05119950	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él		100	05119990	--- Los demás
05119960	Esponjas naturales de origen animal		100	05119990	--- Los demás
05119990	Los demás	Excepto despojos de animales	100	05119990	--- Los demás
07020000	Tomates frescos o refrigerados.		100	07020000	Tomates frescos o refrigerados.
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		100	07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		100	07096010	-- Pimiento
				07096020	-- Ají
				07096090	-- Los demás
08011100	Secos		100	08011100	-- Secos
08129010	Frutillas (fresas)*		100	08129090	-- Los demás
08129090	Los demás		100	08129010	-- Duraznos (melocotones)*
				08129090	-- Los demás
09011110	En grano		100	09011100	-- Sin descafeinar
09011190	Los demás		100	09011100	-- Sin descafeinar
09012100	Sin descafeinar		100	09012100	-- Descafeinado
11051000	Harina, sémola y polvo		100	11051000	- Harina, sémola y polvo
11081200	Almidón de maíz		100	11081200	-- Almidón de maíz
12079911	Nuez		100	12079990	--- Las demás
12079912	Almendra		100	12079990	--- Las demás
12079921	Para siembra		100	12079990	--- Las demás
12079929	Las demás		100	12079990	--- Las demás
12079931	Para siembra		100	12079911	---- Para la siembra
12079939	Las demás		100	12079919	---- Las demás
12079990	Los demás		100	12079990	--- Las demás
12099910	De árboles frutales o forestales		100	12099990	--- Los demás
12099920	De tabaco		100	12099990	--- Los demás
12099990	Los demás		100	12099920	--- De melón
				12099930	--- De sandía
				12099990	--- Los demás
12129920	Caña de azúcar		100	12129900	-- Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
12129930	Algarrobas y sus semillas		100	12129900	-- Los demás
12129990	Los demás		100	12129900	-- Los demás
15211000	Ceras vegetales		100	15211000	- Ceras vegetales
16054010	Langostas		100	16054000	- Los demás crustáceos
16054090	Los demás		100	16054000	- Los demás crustáceos
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso		100	17023000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso
17024010	Glucosa		100	17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido
17024020	Jarabe de glucosa		100	17024000	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido
18010010	Crudo		100	18010010	- Crudo
18031000	Sin desgrasar		100	18031000	- Sin desgrasar
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.		100	18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		100	18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
18069010	Chocolate		100	18069010	-- Chocolates, en formas distintas de los bloques, tabletas o barras, rellenos
				18069020	-- Chocolates, en formas distintas de los bloques, tabletas o barras, sin rellenar
18069090	Los demás		100	18069030	--Caramelos recubiertos de chocolate
				18069040	-- Frutos recubiertos de chocolate
				18069050	-- Pastas recubiertas de chocolate
				18069090	-- Los demás
19021100	Que contengan huevo		100	19021100	-- Que contengan huevo
19021900	Las demás		100	19021910	--- Espaguetis
				19021920	--- Pastas para sopa
				19021990	--- Las demás
19023000	Las demás pastas alimenticias		100	19023000	- Las demás pastas alimenticias
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos		100	19059030	-- Galletas saladas
				19059090	-- Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
19059091	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao		100	19059010	-- Alfajores
				19059020	-- Bizcochos
				19059030	-- Galletas saladas
				19059090	-- Los demás
19059099	Los demás		100	19059090	-- Los demás
20029000	Los demás		100	20029011	--- De valor Brix inferior a 30
				20029012	--- De valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32
				20029019	--- Los demás
				20029090	-- Los demás
20060011	Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas ("marrons glacés")		100	20060090	- Los demás
20060019	Los demás		100	20060010	- Cerezas
				20060020	- Mezclas de frutas
				20060090	- Los demás
20060022	De naranjas		100	20060090	- Los demás
20060029	Las demás		100	20060090	- Los demás
20060030	Hortalizas; demás partes de plantas		100	20060090	- Los demás
20071000	Preparaciones homogeneizadas		100	20071000	- Preparaciones homogeneizadas
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas		100	20079100	-- De agrios (cítricos)
20079190	Los demás		100	20079100	-- De agrios (cítricos)
20089900	Los demás		100	20089910	--- Uva
				20089920	--- Ciruelas
				20089930	--- Kiwis
				20089990	--- Los demás
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20		100	20091200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
20091900	Los demás		100	20091900	-- Los demás
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20		100	20093100	-- De valor Brix inferior o igual a 20
20093900	Los demás		100	20093900	-- Los demás
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20		100	20094100	-- De valor Brix inferior o igual a 20
20094900	Los demás		100	20094900	-- Los demás
20095000	Jugo de tomate		100	20095000	- Jugo de tomate
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30		100	20096110	--- Jugo
				20096120	--- Mosto
20096900	Los demás		100	20096910	--- Jugo
				20096920	--- Mosto
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20		100	20097100	-- De valor Brix inferior o igual a 20
20097900	Los demás		100	20097910	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior a 70
				20097920	--- De valor Brix superior o igual a 70

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
20099000	Mezclas de jugos		100	20099000	- Mezclas de jugos
21032010	"Ketchup"		100	21032010	--Kétchup («catsup», «cat-chup»)*
21032090	Los demás		100	21032090	-- Las demás
21033010	Harina de mostaza		100	21033000	- Harina de mostaza y mostaza preparada
21033020	Mostaza preparada		100	21033000	- Harina de mostaza y mostaza preparada
21039010	Mayonesa		100	21039020	-- Mayonesa
21039090	Los demás	Excepto: condimentos y sazonadores, compuestos	100	21039090	-- Los demás
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados		100	21041010	-- Preparaciones para cremas y cremas preparadas
				21041020	-- Preparaciones para sopas y sopas preparadas
				21041090	-- Las demás
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas		100	21061010	-- Concentrados de proteínas
				21061020	-- Sustancias proteicas texturadas
21069010	Hidrolizados de proteínas		100	21069090	-- Las demás
21069090	Las demás		100	21069090	-- Las demás
22042110	Vinos finos de mesa		100	22042111	---- Sauvignon blanc
				22042112	---- Chardonnay
				22042113	---- Mezclas
				22042119	---- Los demás
				22042121	---- Cabernet sauvignon
				22042122	---- Merlot
				22042124	---- Carmenere
				22042125	---- Syrah
				22042126	---- Pinot Noir
				22042127	---- Mezclas
				22042129	---- Los demás
				22042130	--- Los demás vinos con denominación de origen
				22042190	--- Los demás
22042121	Tipo Jerez		100	22042119	---- Los demás
22042129	Los demás		100	22042113	---- Mezclas
				22042119	---- Los demás
				22042127	---- Mezclas
				22042129	---- Los demás
				22042130	--- Los demás vinos con denominación de origen
				22042190	--- Los demás
22042131	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar		100	22042113	---- Mezclas

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				22042119	---- Los demás
				22042127	---- Mezclas
				22042129	---- Los demás
				22042130	--- Los demás vinos con denominación de origen
				22042190	--- Los demás
22042139	Los demás		100	22042113	---- Mezclas
				22042119	---- Los demás
				22042127	---- Mezclas
				22042129	---- Los demás
				22042130	--- Los demás vinos con denominación de origen
				22042190	--- Los demás
22042140	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol		100	22042190	--- Los demás
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol		100	22071000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		100	22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar		100	22089090	-- Los demás
22089021	De ágave (por ejemplo: tequila)		100	22089010	-- Tequila
				22089090	-- Los demás
22089029	Los demás		100	22089090	-- Los demás
22089090	Los demás		100	22089090	-- Los demás
24011010	Tabaco negro		100	24011010	-- Tabaco para envoltura
				24011020	-- Para la fabricación de cigarros
				24011090	-- Los demás
24011020	Tabaco rubio		100	24011010	-- Tabaco para envoltura
				24011020	-- Para la fabricación de cigarros
				24011090	-- Los demás
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		100	24031000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		100	25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25151210	Mármol		100	25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25151220	Travertinos		100	25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción		100	25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
25309000	Las demás		100	25309000	- Las demás
28011000	Cloro		100	28011000	- Cloro
28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal		100	28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28041000	Hidrógeno		100	28041000	- Hidrógeno
28042100	Argón		100	28042100	-- Argón
28042910	Neón		100	28042900	-- Los demás
28042990	Los demás		100	28042900	-- Los demás
28043000	Nitrógeno		100	28043000	- Nitrógeno
28044000	Oxígeno		100	28044000	- Oxígeno
28061010	En estado gaseoso o licuado		100	28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
28061020	En solución acuosa		100	28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
28070010	Acido sulfúrico		100	28070000	Ácido sulfúrico; oleum.
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)		100	28070000	Ácido sulfúrico; oleum.
28080010	Ácido nítrico		100	28080000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28080020	Ácidos sulfonítricos		100	28080000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28142000	Amoníaco en disolución acuosa		100	28142000	-Amoníaco en disolución acuosa
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)		100	28151200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio		100	28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio
28289011	De sodio		100	28289000	- Los demás
28289019	Los demás		100	28289000	- Los demás
28289021	De sodio		100	28289000	- Los demás
28289029	Los demás		100	28289000	- Los demás
28289030	Hipobromitos		100	28289000	- Los demás
28332200	De aluminio		100	28332200	-- De aluminio
28439000	Los demás compuestos; amalgamas		100	28439000	-Los demás compuestos; amalgamas
29054400	D-glucitol (sorbitol)		100	29054400	-- D-glucitol (sorbitol)
29222910	o, m, y p Aminofenoles		100	29222920	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados
29222990	Los demás		100	29222910	--- Amino-naftoles, sus sales y derivados
				29222920	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados
				29222990	--- Los demás
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos		100	29232010	-- Lecitinas
				29232090	-- Las demás
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico		100	29321300	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados		100	29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos		100	29333300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos
29333920	Bencilato de 3-quinuclidinilo		100	29333992	----BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQN, Ácido bencílico, éster-3quinuclidinilo, Ácido bencenacético, éster-1azabicyclo(2,2,2)oct-3-ilo-alfa-hidróxi-alfa-fenilo)*
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos		100	29339100	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos
29393000	Cafeína y sus sales		100	29393000	- Cafeína y sus sales
29394900	Las demás		100	29394910	--- Fenilpropanolamina
				29394990	--- Las demás
29395900	Los demás		100	29395900	-- Los demás
29419010	Tirotricina		100	29419090	-- Los demás
29419020	Espiramicina (rovamicina)		100	29419090	-- Los demás
29419090	Los demás		100	29419010	--Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos
				29419020	--Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)
				29419030	-- Griseofulvina

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				29419060	--Clindamicina, sus sales, derivados y compuestos
				29419070	-- Lincomicina, sus sales, derivados y compuestos
				29419090	-- Los demás
29420000	Los demás compuestos orgánicos.		100	29420000	Los demás compuestos orgánicos.
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos		100	30034010	-- Para uso humano
				30034020	-- Para uso veterinario
30039020	Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36		100	30039010	-- Para uso humano
				30039020	-- Para uso veterinario
30039090	Los demás		100	30039010	-- Para uso humano
				30039020	-- Para uso veterinario
30043100	Que contengan insulina		100	30043110	--- Para uso humano
				30043120	--- Para uso veterinario
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos		100	30067000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		100	31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante		100	31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio		100	31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		100	31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos		100	31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos
31055900	Los demás		100	31055900	-- Los demás
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio		100	31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
32091010	Pinturas		100	32091010	-- Pinturas
32091020	Barnices		100	32091020	-- Barnices
32099010	Pinturas		100	32099010	-- Pinturas

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
32099020	Barnices		100	32099020	-- Barnices
33011300	De limón		100	33011300	-- De limón
33011910	De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina		100	33011900	-- Los demás
33011920	De bergamota		100	33011900	-- Los demás
33011930	De lima		100	33011900	-- Los demás
33011990	Los demás		100	33011900	-- Los demás
33049900	Las demás		100	33049910	--- Cremas para el cuidado de la piel
				33049920	--- Bases de maquillaje
				33049930	--- Aceites emulsionados
				33049940	--- Bronceadores y bloqueadores solares
				33049990	--- Las demás
33051000	Champúes		100	33051000	- Champúes
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes		100	33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
33059000	Las demás		100	33059010	-- Tinturas capilares
				33059020	-- Acondicionadores (bálsamos) para el cabello
				33059090	-- Las demás
33071010	Cremas de afeitar		100	33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
33071090	Las demás		100	33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes		100	33072000	-Desodorantes corporales y antitranspirantes
34011110	Jabón		100	34011100	--De tocador (incluso los medicinales)
34011120	Productos y preparaciones orgánicas tensoactivos usados como jabón		100	34011100	--De tocador (incluso los medicinales)
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos		100	34011100	--De tocador (incluso los medicinales)
34011910	Jabón		100	34011900	-- Los demás
34011990	Los demás		100	34011900	-- Los demás
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar		100	34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar
36030010	Mechas de seguridad		100	36030010	- Mechas de seguridad
36030020	Cordones detonantes		100	36030020	- Cordones detonantes
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes		100	36030030	- Cebos y cápsulas fulminantes
36030040	Inflamadores		100	36030090	- Los demás
36030050	Detonadores eléctricos		100	36030040	- Detonadores eléctricos
38085000	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo		100	38085000	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
38089111	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089111	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				38089191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
38089119	Los demás		100	38089119	---- Los demás
38089191	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
38089192	Los demás, a base de piretro		100	38089199	---- Los demás
38089199	Los demás		100	38089199	---- Los demás
38089311	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089311	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
				38089321	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
				38089331	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l
				38089339	---- Los demás
				38089341	----Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l
				38089349	---- Los demás
38089312	Los demás herbicidas		100	38089319	---- Los demás
				38089329	---- Los demás
38089319	Los demás		100	38089339	---- Los demás
				38089349	---- Los demás
38089321	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089321	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
38089322	Los demás a base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos		100	38089329	---- Los demás
38089329	Los demás		100	38089329	---- Los demás
38089391	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089339	---- Los demás
				38089349	---- Los demás
38089399	Los demás		100	38089339	---- Los demás
				38089349	---- Los demás
38089411	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089411	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
				38089491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
38089419	Los demás		100	38089419	---- Los demás
				38089499	---- Los demás
38089491	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
38089499	Los demás		100	38089499	---- Los demás
38089911	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089911	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
				38089991	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
38089919	Los demás		100	38089919	---- Los demás
				38089999	---- Los demás
38089991	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100	38089999	---- Los demás
38089992	Los demás raticidas		100	38089999	---- Los demás
38089999	Los demás		100	38089999	---- Los demás
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.		100	38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l		100	39251000	- Desechos y desperdicios municipales
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		100	39252000	- Lodos de depuración
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes		100	39253000	- Desechos clínicos
39259000	Los demás		100	39259000	- Los demás
41012010	De bovino (incluido el búfalo)		100	41012000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
41012020	De equino		100	41012000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
41015011	Con pelo		100	41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
41015019	Los demás		100	41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
41015021	Con pelo		100	41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
41015022	Los demás salados secos o secos		100	41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
41015029	Los demás		100	41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
41015031	Con pelo		100	41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
41015039	Los demás		100	41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
41019011	Con pelo		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019019	Los demás		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019021	Con pelo		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019029	Los demás		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019031	Con pelo		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019032	Los demás salados secos o secos		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019039	Los demás		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019041	Con pelo		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019042	Los demás, frescos, secos o salados		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41019049	Los demás		100	41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41041110	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup>		100	41041100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
41041121	Con precurtido vegetal		100	41041100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
41041122	Precurtidos de otra forma		100	41041100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
41041129	Los demás		100	41041100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
41041190	Los demás		100	41041100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
41071111	Variedad llamada "box-calf"		100	41071100	-- Plena flor sin dividir
41071112	Los demás, sin apergaminar		100	41071100	-- Plena flor sin dividir
41071119	Los demás		100	41071100	-- Plena flor sin dividir
41071121	Sin apergaminar		100	41071100	-- Plena flor sin dividir
41071129	Los demás		100	41071100	-- Plena flor sin dividir
41071131	Sin apergaminar		100	41071100	-- Plena flor sin dividir
41071139	Los demás		100	41071100	-- Plena flor sin dividir
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado		100	42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil		100	42021210	--- De plástico

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				42021220	--- De materia textil
42021900	Los demás		100	42021900	-- Los demás
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado		100	42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil		100	42022210	--- De plástico
				42022220	--- De materia textil
42022900	Los demás		100	42022900	-- Los demás
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado		100	42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
42033010	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio		100	42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras
42033090	Los demás		100	42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras
44021000	De bambú		100	44021000	- De bambú
44029000	Los demás		100	44029000	- Los demás
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera		100	44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
44209000	Los demás		100	44209000	- Los demás
44219011	Para la industria textil		100	44219090	-- Las demás
44219019	Los demás		100	44219090	-- Las demás
44219020	Madera preparada para cerillas (fósforos)		100	44219020	-- Palitos para fósforos
44219090	Las demás		100	44219010	-- Palitos para dulces y helados
44219090	Las demás		100	44219090	-- Las demás
46019200	De bambú		100	46019200	-- De bambú
46019300	De roten (ratán)*		100	46019300	-- De roten (ratán)*
46019400	De las demás materias vegetales		100	46019400	-- De las demás materias vegetales
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado		100	47071010	-- Papel Kraft crudo
				47071020	-- Cartón Kraft crudo
				47071090	-- Los demás
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa		100	47072000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
47073000	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		100	47073000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar		100	47079010	-- De papel
				47079020	-- De cartón
48022000	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles		100	48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
48024000	Papel soporte para papeles de decorar paredes		100	48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes
48025400	De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>		100	48025400	-- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>
48025500	De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos)		100	48025510	---Papeles para escritura, dibujo o impresiones
				48025520	--- Papeles de seguridad
				48025590	--- Los demás
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar		100	48025610	---Papeles para escritura, dibujo o impresiones
				48025690	--- Los demás
48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48025710	---Papeles para escritura, dibujo o impresiones
				48025790	--- Los demás
48025800	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48025810	---Papeles para escritura, dibujo o impresiones
				48025890	--- Los demás
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa		100	48030090	- Los demás
48030020	Papel rizado ("crepé"), plisado, gofrado, estampado o perforado		100	48030010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico
				48030020	- Papel gofrado
				48030090	- Los demás
48030090	Los demás		100	48030010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico
				48030020	- Papel gofrado
				48030090	- Los demás
48041100	Crudos		100	48041110	--- Papel
				48041190	--- Los demás
48041900	Los demás		100	48041910	--- Papel
				48041990	--- Los demás
48042100	Crudo		100	48042100	-- Crudo
48042900	Los demás		100	48042900	-- Los demás
48043100	Crudos		100	48043100	-- Crudos
48043900	Los demás		100	48043900	-- Los demás
48044100	Crudos		100	48044100	-- Crudos
48044200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra		100	48044200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra
48044900	Los demás		100	48044900	-- Los demás
48045100	Crudos		100	48045100	-- Crudos

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
48045200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra		100	48045200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra
48045900	Los demás		100	48045900	-- Los demás
48051100	Papel semiquímico para acanalar		100	48051100	-- Papel semiquímico para acanalar
48051200	Papel paja para acanalar		100	48051200	-- Papel paja para acanalar
48051900	Los demás		100	48051900	-- Los demás
48052400	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48052400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>
48052500	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48052500	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>
48053000	Papel sulfito para envolver		100	48053000	- Papel sulfito para envolver
48054000	Papel y cartón filtro		100	48054000	- Papel y cartón filtro
48055000	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana		100	48055000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana
48059100	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48059100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>
48059200	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>		100	48059200	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>
48059300	De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>		100	48059300	-- De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)		100	48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)
48062000	Papel resistente a las grasas ("greaseproof")		100	48062000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)
48063000	Papel vegetal (papel calco)		100	48063000	- Papel vegetal (papel calco)
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos		100	48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos
48070000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.		100	48070000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados		100	48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados
48082000	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado		100	48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado
48083000	Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados		100	48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados
48089000	Los demás		100	48089000	- Los demás
48092000	Papel autocopia		100	48092010	-- Receptor y emisor

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				48092020	-- Receptor
				48092090	-- Los demás
48099000	Los demás		100	48099000	- Los demás
48102200	Papel estucado o cuché ligero (liviano)* ("L.W.C.")		100	48102210	--- Papel para la impresión
				48102290	--- Los demás
48103100	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48103100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>
48103200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48103200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>
48103900	Los demás		100	48103900	-- Los demás
48109200	Multicapas		100	48109210	--- Cartulinas
				48109290	--- Los demás
48109900	Los demás		100	48109900	-- Los demás
48111000	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados		100	48111000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados
48114100	Autoadhesivos		100	48114110	--- Papel autoadhesivo en rollos
				48114190	--- Los demás
48114900	Los demás		100	48114900	-- Los demás
48115100	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		100	48115100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>
48115900	Los demás		100	48115900	-- Los demás
48116000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol		100	48116000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol
48119000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa		100	48119011	--- Papel coloreado
				48119019	--- Los demás
				48119020	-- Aislantes eléctricos
				48119091	--- Papel sensibilizado
				48119099	--- Los demás
48120000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		100	48120000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.
48141000	Papel granito ("ingrain")		100	48141000	- Papel granito («ingrain»)
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara		100	48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
	vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo				una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
48149010	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada		100	48149000	- Los demás
48149090	Los demás		100	48149000	- Los demás
48162000	Papel autocopia		100	48162010	-- Receptor y emisor
				48162020	-- Receptor
				48162090	-- Los demás
48169010	Papel carbón (carbónico) y papeles similares		100	48169000	- Los demás
48169090	Los demás		100	48169000	- Los demás
48171000	Sobres		100	48171000	- Sobres
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia		100	48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia
48173000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia		100	48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
48181000	Papel higiénico		100	48181010	-- Acondicionado para la venta al por menor
				48181090	-- Los demás
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas		100	48182010	-- Pañuelos
				48182020	-- Toallitas de desmaquillar
				48182030	-- Toallas
48183000	Manteles y servilletas		100	48183010	-- Manteles
				48183020	-- Servilletas
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares		100	48184010	-- Toallas higiénicas
				48184020	-- Pañales para bebés
				48184090	-- Los demás
48185000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir		100	48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir
48189000	Los demás		100	48189000	- Los demás
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado		100	48191010	-- Cajas de cartón corrugado
				48191090	-- Las demás
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar		100	48192010	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar
				48192090	-- Los demás
48193000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm		100	48193010	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40 cm

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				48193020	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base igual a 40 cm
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos		100	48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos		100	48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares		100	48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares
48211000	Impresas	Autoadhesivas	100	48211010	-- Autoadhesivas
48221000	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles		100	48221000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles
48229000	Los demás		100	48229000	- Los demás
48232000	Papel y cartón filtro		100	48232000	- Papel y cartón filtro
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos		100	48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos
48237010	Juntas		100	48237000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
48237090	Los demás		100	48237000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas		100	49011010	-- Libros
				49011090	-- Los demás
49070000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		100	49070010	- Billetes de banco
				49070020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero
				49070090	- Los demás
49111010	Catálogos comerciales y similares		100	49111010	-- Catálogos comerciales
				49111090	-- Los demás
49111090	Los demás		100	49111020	-- Impresos publicitarios
				49111090	-- Los demás
53101000	Crudos		100	53101000	- Crudos
53109000	Los demás		100	53109000	- Los demás
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres		100	54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres
55081000	De fibras sintéticas discontinuas		100	55081010	-- De poliésteres
				55081020	-- Acrílicos
				55081090	-- Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
56012200	De fibras sintéticas o artificiales		100	56012200	-- De fibras sintéticas o artificiales
56072900	Los demás		100	56072900	-- Los demás
61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		100	61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07
62034100	De lana o pelo fino		100	62034100	-- De lana o pelo fino
62034200	De algodón		100	62034210	---Pantalones de mezclilla (Denim)
				62034291	---- Pantalones largos
				62034292	---- Pantalones con peto
				62034293	---- Pantalones cortos (calzones)
				62034299	---- Shorts
62034300	De fibras sintéticas		100	62034311	---- Pantalones largos
				62034312	---- Pantalones con peto
				62034313	---- Pantalones cortos (calzones)
				62034314	---- Shorts
				62034321	---- Pantalones largos
				62034322	---- Pantalones con peto
				62034323	---- Pantalones cortos (calzones)
				62034324	---- Shorts
62034910	De fibras artificiales		100	62034910	--- De fibras artificiales
62034990	Los demás		100	62034990	--- Las demás
62045200	De algodón		100	62045200	-- De algodón
62045300	De fibras sintéticas		100	62045300	-- De fibras sintéticas
62046200	De algodón		100	62046210	---Pantalones de mezclilla (Denim)
				62046291	---- Pantalones largos
				62046292	---- Pantalones con peto
				62046293	---- Pantalones cortos (calzones)
				62046294	---- Shorts
62052000	De algodón		100	62052010	-- Para hombres
				62052020	-- Para niños
62053000	De fibras sintéticas o artificiales		100	62053011	--- Para hombres
				62053012	--- Para niños
				62053021	--- Para hombres
				62053022	--- Para niños
				62053031	--- Para hombres
				62053032	--- Para niños
62059010	De lana o pelo fino		100	62059000	- De las demás materias textiles
62059090	Las demás		100	62059000	- De las demás materias textiles
62063000	De algodón		100	62063000	- De algodón
62069000	De las demás materias textiles		100	62069000	- De las demás materias textiles
63023900	De las demás materias textiles		100	63023910	--- Sábanas y fundas
				63023990	--- Las demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
63025100	De algodón		100	63025100	-- De algodón
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón		100	63026011	--- Juegos o surtidos de toallas de diferentes dimensiones, acondicionados para la venta al por menor
				63026012	--- Toallas cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 50 cm
				63026013	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 50 cm pero inferior o igual a 60 cm
				63026014	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 60 cm pero inferior o igual a 160 cm
				63026019	--- Las demás toallas
				63026091	--- Ropa de cocina
				63026099	--- Las demás
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03		100	63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
63090000	Artículos de prendería.		100	63090010	- Abrigos, chaquetones e impermeables
				63090020	- Chaquetas y parkas
				63090030	- Trajes (ternos) y trajes sastre
				63090040	- Pantalones
				63090050	- Faldas y vestidos
				63090060	- Conjuntos incluso los de deporte y recreación
				63090070	- Camisas y blusas
				63090080	- Ropa interior
				63090091	-- Ropa de cama
				63090092	-- Calzado
				63090093	-- Medias, calcetines y similares
				63090094	-- Suéteres, jerseys, pullovers
				63090099	-- Los demás
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039111	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039112	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039113	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039121	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039122	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039123	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039191	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039192	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección		100	64039193	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
64039190	Los demás		100	64039111	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
				64039112	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
				64039113	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
				64039121	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
				64039122	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
				64039123	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
				64039191	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
				64039192	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
				64039193	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm
64059010	Con suela de caucho o plástico		100	64059010	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
				64059021	--- Para hombres
				64059022	--- Para mujeres
64059020	Con suela de cuero natural o regenerado		100	64059010	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
				64059021	--- Para hombres
				64059022	--- Para mujeres
64059030	Con suela de madera o corcho		100	64059010	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
				64059021	--- Para hombres
				64059022	--- Para mujeres
64059040	Con suela de otras materias		100	64059010	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm
				64059021	--- Para hombres
				64059022	--- Para mujeres
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		100	65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
69101000	De porcelana		100	69101000	- De porcelana
69109000	Los demás		100	69109020	-- Tazas de retretes con estanque de agua incorporado
				69109030	-- Tazas de retretes
				69109040	-- Estanques para retretes
				69109050	-- Fregaderos, lavabos y pedestales
				69109060	-- Bañeras
				69109090	-- Los demás
69139000	Los demás		100	69139000	- Los demás
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)		100	71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
71131910	De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)		100	71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
71131920	De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)		100	71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición		100	72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición
72042100	De acero inoxidable		100	72042100	-- De acero inoxidable
72042900	Los demás		100	72042900	-- Los demás
72044900	Los demás		100	72044900	-- Los demás
72071900	Los demás		100	72071900	-- Los demás
72139100	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm		100	72139110	--- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a 10 mm
				72139120	--- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a 7 mm
				72139190	--- Los demás
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización		100	72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización
73024000	Bridas y placas de asiento		100	73024000	- Bridas y placas de asiento
73043100	Estirados o laminados en frío		100	73043100	-- Estirados o laminados en frío
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento		100	73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		100	73090010	- Para gases, excluidos los gases comprimidos o licuados
				73090021	-- Con revestimiento interior o calorífugo
				73090022	-- Sin revestimiento interior o calorífugo, con capacidad superior a 100.000 l

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				73090023	--Sin revestimiento interior o calorífugo, con capacidad inferior o igual a 100.000 l
				73090090	- Los demás
73101000	De capacidad superior o igual a 50 l		100	73101010	-- Barriles, tambores y bidones
				73101090	-- Los demás
73110000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.		100	73110010	- De capacidad inferior o igual a 100 litros
				73110020	- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 500 litros
				73110030	- De capacidad superior a 500 litros pero inferior o igual a 1.000 litros
				73110090	- Los demás
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas		100	73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		100	73211110	--- Cocinas (excepto las portátiles)
				73211120	--- Estufas (excepto las portátiles)
				73211190	--- Los demás
73211910	De combustibles sólidos		100	73211910	--- Cocinas
				73211990	--- Los demás
73211990	Los demás		100	73211910	--- Cocinas
				73211990	--- Los demás
73251000	De fundición no maleable		100	73251000	- De fundición no maleable
73259900	Las demás		100	73259900	-- Las demás
73269000	Las demás		100	73269000	- Las demás
74032100	A base de cobre-cinc (latón)		100	74032100	-- A base de cobre-cinc (latón)
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)		100	74032200	--A base de cobre-estaño (bronce)
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.		100	74040011	- Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 % en peso
				74040019	- Los demás
				74040021	-- A base de cobre-cinc (latón)
				74040029	-- Los demás
				74040090	- Los demás
74072110	Barras		100	74072190	--- Los demás
74072120	Perfiles huecos		100	74072110	--- Perfiles huecos
74072130	Los demás perfiles		100	74072190	--- Los demás
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		100	74081110	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm
				74081190	--- Los demás
75012000	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel		100	75012000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.		100	76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.
76042100	Perfiles huecos		100	76042100	-- Perfiles huecos
76042910	Barras		100	76042900	-- Los demás
76042920	Perfiles		100	76042900	-- Los demás
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm		100	76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
76051900	Los demás		100	76051900	-- Los demás
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm		100	76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
76052900	Los demás		100	76052900	-- Los demás
76071100	Simplemente laminadas		100	76071100	-- Simplemente laminadas
76101000	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		100	76101000	-Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción		100	76109000	- Los demás
76109090	Los demás		100	76109000	- Los demás
76129000	Los demás		100	76129000	- Los demás
76141010	Cables		100	76141000	- Con alma de acero
76141090	Los demás		100	76141000	- Con alma de acero
76149010	Cables		100	76149000	- Los demás
76149090	Los demás		100	76149000	- Los demás
76161000	Puntas, clavos, grapas apun-tadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares		100	76161000	- Puntas, clavos, grapas apun-tadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares
76169100	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio		100	76169100	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio
76169900	Las demás	Excepto: discos para la fabricación de tubos colapsibles; agujas de coser; punzones para bordar; e imperdibles	100	76169999	---- Las demás
78019110	En lingotes		100	78019100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
78019190	Los demás		100	78019100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.		100	78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.
78060010	Barras, perfiles y alambre		100	78060000	Las demás manufacturas de plomo.

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
78060020	Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos)		100	78060000	Las demás manufacturas de plomo.
78060090	Las demás		100	78060000	Las demás manufacturas de plomo.
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.		100	79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.
82011000	Layas y palas		100	82011000	- Layas y palas
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas		100	82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo		100	82014000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo
82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales		100	82019000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
82060000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		100	82060000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W		100	84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
84151010	Del tipo sistema de elementos separados ("split-system")		100	84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos
84151090	Los demás		100	84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos
84182100	De compresión		100	84182110	--- De capacidad inferior o igual a 100 l
				84182120	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l
				84182130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l
				84182190	--- Los demás
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l		100	84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
84241000	Extintores, incluso cargados		100	84241000	- Extintores, incluso cargados
84322100	Gradas (rastras) de discos		100	84322100	-- Gradas (rastras) de discos
84335900	Los demás		100	84335910	--- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles
				84335920	--- Máquinas para la recolección de oleaginosas
				84335930	--- Máquinas para vendimiar
				84335990	--- Los demás
84501100	Máquinas totalmente automáticas		100	84501111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg
				84501112	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				84501119	---- Las demás
				84501121	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg
				84501122	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg
				84501129	---- Las demás
				84501131	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg
				84501132	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg
				84501139	---- Las demás
				84501190	--- Las demás
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada		100	84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
84715000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida		100	84715000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
85068000	Las demás pilas y baterías de pilas		100	85068010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts
				85068090	-- Las demás
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)		100	85071010	-- Que funcionen con electrolito líquido
				85071090	-- Los demás
85078000	Los demás acumuladores		100	85078000	- Los demás acumuladores
85079000	Partes		100	85079000	- Partes
85165000	Hornos de microondas		100	85165000	- Hornos de microondas
85167900	Los demás		100	85167900	-- Los demás
85171200	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas		100	85171200	-- Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas
85171800	Los demás		100	85171810	--- Videófonos
				85171820	--- Microteléfono
				85171890	--- Los demás
85176100	Estaciones base		100	85176100	-- Estaciones base
85176210	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos		100	85176210	--- Aparatos de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)
85176220	Ruteadores		100	85176210	--- Modems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
				85176290	--- Los demás
85176230	Moduladores-demoduladores de señales (módems)		100	85176220	--- Modems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				85176290	--- Los demás
85176290	Los demás		100	85176210	--- Aparatos de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)
85176290	Los demás		100	85176290	--- Los demás
85176900	Los demás		100	85176900	-- Los demás
85177000	Partes		100	85177000	- Partes
85211000	De cinta magnética		100	85211010	-- En color, del tipo de cartucho o de casete que no permitan la grabación
				85211020	-- Los demás en color, del tipo de cartucho o de casete
				85211090	-- Los demás
85219000	Los demás		100	85219020	-- Grabador de discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)
				85219090	-- Los demás
85232911	De anchura inferior o igual a 4 mm		100	85232911	---- Para sonido
				85232912	---- Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
				85232919	---- Las demás
85232912	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm		100	85232911	---- Para sonido
				85232912	---- Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
				85232919	---- Las demás
85232913	De anchura superior a 6,5 mm		100	85232911	---- Para sonido
				85232912	----Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
				85232919	---- Las demás
85232920	Discos magnéticos, sin grabar		100	85232930	--- Discos magnéticos
85232930	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas		100	85232921	----Que contengan datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
				85232922	----De carácter educativo o científico
				85232929	---- Las demás
85232941	De anchura inferior o igual a 4 mm		100	85232922	----De carácter educativo o científico

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				85232923	---- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante
				85232929	---- Las demás
85232942	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm		100	85232922	----De carácter educativo o científico
				85232923	---- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante
				85232929	---- Las demás
85232943	De anchura superior a 6,5 mm		100	85232922	---- De carácter educativo o científico
				85232923	---- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante
				85232929	---- Las demás
85232990	Los demás		100	85232930	--- Discos magnéticos
				85232990	--- Los demás
85234010	Sin grabar		100	85234011	--- Discos compactos (CD)
				85234012	---Discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)
				85234019	--- Los demás
85234021	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen		100	85234021	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles)
				85234023	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles)
				85234029	--- Los demás
85234022	Para reproducir únicamente sonido		100	85234023	---Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles)
				85234024	---Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles)
				85234029	--- Los demás
85234029	Los demás		100	85234022	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles)
				85234023	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles)

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				85234024	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles)
85234029	Los demás		100	85234029	--- Los demás
85256010	De radiodifusión		100	85256010	-- Para radiodifusión
85256020	De televisión		100	85256090	-- Los demás
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		100	85271300	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido		100	85272110	--- De sistema de lectura por rayo láser
				85272120	--- De casete
				85272130	--- De sistema de lectura analógico/digital
				85272190	--- Los demás
85279100	Combinados con grabador o reproductor de sonido		100	85279110	--- De sistema de lectura por rayo láser
				85279120	--- De casete
				85279130	--- De sistema de lectura analógico/digital
				85279190	--- Los demás
85279200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj		100	85279200	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj
85287100	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo		100	85287100	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo
85287200	Los demás, en colores		100	85287210	--- De tubos de rayos catódicos
				85287220	--- De cristal líquido
				85287230	--- De plasma
				85287290	--- Los demás
85287300	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos		100	85287300	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos
85299000	Las demás		100	85299000	- Las demás
85308000	Los demás aparatos		100	85308000	- Los demás aparatos
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria		100	85354000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos		100	85363010	-- Protectores de sobrecarga para motores
				85363090	-- Los demás
85364900	Los demás	Excepto: para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 130 V	100	85364990	--- Los demás
85394900	Los demás		100	85394900	-- Los demás
85423100	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores,		100	85423100	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
	relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos				y circuitos de sincronización, u otros circuitos
85423200	Memorias		100	85423200	-- Memorias
85423300	Amplificadores		100	85423300	-- Amplificadores
85423900	Los demás		100	85423900	-- Los demás
85444911	Telefónicos		100	85444911	---- Telefónicos
85444912	Los demás, de cobre		100	85444912	---- Otros, de cobre
85444919	Los demás		100	85444919	---- Los demás
85446010	Con armadura metálica		100	85446010	-- De cobre
				85446090	-- Los demás
85446090	Los demás		100	85446010	-- De cobre
				85446090	-- Los demás
85451900	Los demás		100	85451900	-- Los demás
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Exclusivamente bicicletas de aro inferior o igual a 26"	100	87120010	- Bicicletas de aro inferior o igual a 12"
				87120020	- Bicicletas de aro superior a 12" pero inferior o igual a 26"
87131000	Sin mecanismo de propulsión		100	87131010	-- Sillas plegables para inválidos
				87131090	-- Los demás
89020000	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.		100	89020011	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t
				89020012	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t
				89020019	-- Los demás
				89020091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas
				89020092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora
				89020099	-- Los demás
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar		100	89039100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		100	90183200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
90212900	Los demás		100	90212900	-- Los demás
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios		100	90214000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		100	90272000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
94016100	Con relleno		100	94016110	--- Sillas
				94016120	--- Sillones
				94016130	--- Sofás
				94016190	--- Los demás
94016900	Los demás		100	94016910	--- Sillas
				94016920	--- Sillones

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
				94016930	--- Sofás
				94016990	--- Los demás
94017100	Con relleno		100	94017110	--- Sillas
				94017120	--- Sillones
				94017130	--- Sofás
				94017190	--- Los demás
94017900	Los demás		100	94017910	--- Sillas
				94017920	--- Sillones
				94017930	--- Sofás
				94017990	--- Los demás
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes		100	94021010	-- Sillones de dentista
				94021020	-- Sillones de peluquería y similares
				94021090	-- Partes
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas		100	94031000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
94032000	Los demás muebles de metal		100	94032010	-- Mesas
				94032020	-- Estanterías
				94032030	-- Camas
				94032090	-- Los demás
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas		100	94033010	-- Escritorios
				94033020	-- Estanterías
				94033030	-- Estaciones para trabajo
				94033090	-- Los demás
94036000	Los demás muebles de madera		100	94036010	-- Mesas para comedor
				94036020	-- Vitrinas
				94036030	-- Estantes
				94036090	-- Los demás
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no		100	94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no
94042900	De otras materias		100	94042910	--- De una plaza
				94042990	--- Los demás
95030010	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos		100	95030010	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos
95030021	Muñecas y muñecos, incluso vestidos		100	95030021	-- Con mecanismos
				95030029	-- Los demás
95030022	Partes y accesorios		100	95030021	-- Con mecanismos
				95030029	-- Los demás
95030030	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios		100	95030080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor
95030040	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.30		100	95030040	- Modelos reducidos y modelos similares, para ensamblar, incluso animados

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
95030050	Juguetes que representen animales o seres no humanos		100	95030031	-- Rellenos
				95030039	-- Los demás
95030060	Juegos o surtidos y juguetes, para construcción		100	95030060	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias
				95030080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor
				95030090	- Los demás
95030070	Rompecabezas		100	95030050	- Rompecabezas de cualquier clase
95030091	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete		100	95030070	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete
95030092	Presentados en juegos o surtidos o en panoplias		100	95030060	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias
95030093	Los demás juguetes y modelos, con motor		100	95030080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor
95030099	Los demás		100	95030090	- Los demás
96020010	Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos		100	96020000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer
96020090	Las demás		100	96020000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer
96032900	Los demás		100	96032900	-- Los demás
96083900	Las demás		100	96083900	-- Las demás
96091000	Lápices		100	96091010	-- De colores para pintar
				96091020	-- Para escribir
				96091090	-- Los demás

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Chile	Descripción Arancel Chile
97011000	Pinturas y dibujos		100	97011000	- Pinturas y dibujos
97020000	Grabados, estampas y litografías originales.		100	97020000	Grabados, estampas y litografías originales.
97030000	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.		100	97030000	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.
97060000	Antigüedades de más de cien años.		100	97060000	Antigüedades de más de cien años.

## ANEXO No. 3

**NORMAS DE ORIGEN  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-Ámbito de Aplicación**

El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:

- calificación y determinación del producto originario;
- certificación de origen y emisión de los certificados de origen; y
- procesos de verificación y control de origen.

**ARTÍCULO 2.-Definiciones**

**Acuerdo** significa el Acuerdo de Complementación Económica No. 42, celebrado entre la República de Chile y la República de Cuba;

**Autoridad Competente** significa la autoridad de cada Parte responsable de la administración y supervisión de las disposiciones de este Anexo.

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente

En el caso de la República de Chile:

- Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

**Autoridad Aduanera** significa

En el caso de la República de Cuba

- Aduana General de la República

En el caso de la República de Chile

- Servicio Nacional de Aduanas;

**Entidad Habilitada** significa entidades u organismos públicos o privados autorizados por la Autoridad Competente para la emisión de certificados de origen;

**Cambio de Partida Arancelaria** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio en la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos;

**Contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**Días** significa días naturales o corridos, incluidos el sábado, domingo y días festivos;

**Informe de Origen** significa el documento legal escrito emitido por la Autoridad Competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo;

**Material** comprende las materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías;

**Materiales Intermedios** significa material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, de forma tal que adquiera características que le permitan ser comercializado independientemente de la mercancía final;

**Mercancía** significa material o producto obtenido en cualquier proceso de producción, con fines comercializables, incluso cuando está prevista su utilización posterior en otro proceso de producción;

**Partida** significa los cuatro primeros dígitos en la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**Producción** significa métodos de obtención de mercancías incluyendo, pero no limitados, a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**Sistema Armonizado** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas leyes;

**Territorio** significa

En el caso de la República de Cuba, todo el espacio marítimo y terrestre sujeto a su soberanía y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al Derecho Internacional.

En el caso de la República de Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y su legislación interna.

**Valor FOB** (Free on Board/libre a bordo) significa el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del vendedor; y

**Valor CIF** (cost, insurance and freight/costo, seguro y flete) significa el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del comprador.

**MERCANCIAS ORIGINARIAS****ARTÍCULO 3.-Mercancías Originarias**

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:

- las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de cualquiera de las Partes:

- i) minerales extraídos en territorio de cualquiera de las Partes;
  - ii) productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en territorio de cualquiera de las Partes;
  - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de cualquiera de las Partes;
  - iv) mercancías obtenidas de la caza, captura, recolección, acuicultura o pesca en territorio de cualquiera de las Partes;
  - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera;
  - vi) mercancías obtenidas o producidas a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas a bordo de barcos fábrica, siempre que éstos sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte fletados, arrendados o afiliados, y a condición de que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera;
  - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
  - viii) desechos y desperdicios derivados de la producción o recolectados en territorio de cualquiera de las Partes, siempre que estas mercancías sean utilizadas como materias primas; y
  - ix) mercancías producidas en territorio de cualquiera de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- b) las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de cualquiera de las Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
  - c) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una de las Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida arancelaria diferente a las de dichos materiales;
  - d) en el caso de que no se pueda cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida arancelaria para todos los materiales no originarios, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios no excedan el 50 % del valor FOB de exportación de la mercancía final; y
  - e) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una Parte, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice de este Anexo. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) y d) del presente Artículo.

#### ARTÍCULO 4.-Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

#### ARTÍCULO 5.-De Minimis

Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no exceden el 15% del valor FOB de exportación de la mercancía.

#### ARTÍCULO 6.-Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en el inciso d) del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos clasifiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

#### ARTÍCULO 7.-Procesos u Operaciones que no confieren origen

Los procesos u operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;
- c) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;
- d) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- f) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g) el planchado de textiles;
- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado y los cortes sencillos;
- j) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- l) la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;
- m) el desarmado de mercancías en sus partes;
- n) la fragmentación en lotes, reenvasado y etiquetado;
- o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- p) el sacrificio de animales; y
- q) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en todos los incisos precedentes.

**ARTÍCULO 8.-Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan usualmente con una mercancía y sean parte de su equipamiento normal, y cuyo valor esté incluido en el valor de la mercancía y no se facturen por separado, se considerarán parte integrante de la mercancía correspondiente, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.
2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

**ARTÍCULO 9.-Juegos o Surtidos de Mercancías**

Los juegos o surtidos, definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán considerados originarios cuando todos sus componentes sean mercancías originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 15 % del valor FOB del juego o surtido.

**ARTÍCULO 10.-Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor**

1. Cada Parte dispondrá que, cuando los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presenta para la venta al por menor, estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.
2. Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

**ARTÍCULO 11.-Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

**ARTÍCULO 12.-Elementos Neutros y Materiales Indirectos Empleados en la Producción.**

Para determinar si una mercancía es originaria, se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción siempre que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;

- f) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro material que no esté incorporado, ni se tenga previsto que se incorpore, en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

**ARTÍCULO 13.-Materiales y Mercancías Fungibles**

Para establecer si una mercancía fungible es originaria, cuando sean utilizados para su producción materiales fungibles originarios y no originarios, que estén mezclados o combinados físicamente, el origen de estos materiales deberá ser determinado por alguno de los métodos de utilización de inventario establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte.

**ARTÍCULO 14.-Tránsito y Transbordo**

1. Una mercancía exportada de la Parte exportadora a la Parte importadora no perderá su calidad de originaria si:
  - a) el tránsito se justifique por razones geográficas, logística o por requerimientos de transporte;
  - b) no sufran durante el transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la de su mantenimiento, fraccionamiento, conservación en buen estado, operaciones normales de manipulación u otra que no implique cambio de su condición de originaria;
  - c) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.
2. Para estos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir documentos de transporte u otros documentos que acrediten que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el tercer país.

**ARTÍCULO 15.-Zonas Francas Comerciales**

1. Los productos que dispongan de un Certificado de Origen, y que durante su transporte permanezcan en una zona franca en un tercer país, no podrán ser sustituidos por otras mercancías ni serán objeto de otras manipulaciones distintas que las encaminadas al almacenaje, prevención de su deterioro, para posterior envío al país de destino u otra que no implique cambio de su condición de originaria.
2. A tales efectos las autoridades aduaneras del país importador podrán solicitar un documento que acredite que las mercancías no sufrieron ningún tipo de transformación.

**ARTÍCULO 16.-Exposiciones**

Las mercancías originarias enviadas de una Parte a otro país no Parte con fines de exposición o exhibición y sean vendidas después o durante la exposición para ser importados por una Parte, se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Anexo y estén acompañados por la documentación aduanera justificativa de la permanencia en dicha exposición o exhibición.

**PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL  
Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN  
DE LAS MERCANCÍAS**

**ARTÍCULO 17.-Certificación del Origen**

1. El certificado de origen es el único documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y por ello, pueden solicitar el tratamiento preferencial del Acuerdo.

2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Anexo No. 4 de la Resolución No. 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

#### ARTÍCULO 18.-Emisión de Certificado de Origen

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la Autoridad Competente o Entidades Habilitadas del país de exportación, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en este Anexo.
2. Las Partes mantendrán vigentes las reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

#### ARTÍCULO 19.-Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen deberá ser emitido oportunamente de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos.
2. El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.
3. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o posterior a dicha emisión, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen.
4. Las Partes evaluarán la posibilidad de implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.

#### ARTÍCULO 20.-Declaración Jurada de Origen

1. La solicitud del certificado de origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del Productor o Exportador, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del presente Anexo y la veracidad de la información asentada en el mismo, que indicará las características y componentes de la mercancía y los procesos de su elaboración, incluyendo los datos requeridos por la Entidad Habilitada según se establezca por cada Parte.
2. La declaración jurada tendrá una validez de dos años a partir de la fecha de su aceptación por las Entidades Habilitadas, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de fabricación u otras señaladas en ella, debiéndose notificar a la Entidad Habilitada y ame-

ritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen.

#### ARTÍCULO 21.-Conservación de la Prueba de Origen y de los Documentos Justificativos

1. Las Entidades Habilitadas deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.
2. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco años, toda la información u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado.
3. Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, conservará durante un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación.

#### ARTÍCULO 22.-Facturación en un País Distinto al de Origen

Cuando una mercancía originaria de una de las Partes sea facturada por un operador de comercio de un país distinto al del origen de la mercancía, se deberá consignar este hecho en el acápite correspondiente a Observaciones del certificado de origen.

#### ARTÍCULO 23.-Rectificación del Certificado de Origen y Devolución de Derechos

En caso de Rectificación del certificado de origen y Devolución de Derechos se aplicará lo que establezca la legislación nacional de cada Parte. En el caso de Chile, no se aplicará Rectificación del certificado de origen y el plazo para la Devolución de Derechos será de un año.

#### ARTÍCULO 24.-Emisión de un Duplicado del Certificado de Origen

En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá requerir un duplicado a la Entidad Habilitada que lo haya expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado de origen extendido de esta forma deberá contener la leyenda "DUPLICADO" en el campo de "OBSERVACIONES". Asimismo, deberá figurar la fecha de emisión del certificado original y tendrá validez a partir de esa fecha.

#### ARTÍCULO 25.-Verificación y Control

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la Autoridad Competente de la Parte exportadora responsable de certificación de origen. La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
2. A efectos del párrafo anterior, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá indicar:
  - a) la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;

- b) el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
  - c) breve descripción del tipo de problema encontrado; y
  - d) fundamento legal de la solicitud de información.
3. Si la información a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:
- a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;
  - b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor;
  - c) visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a) y b) de este párrafo no fuese suficiente;
  - d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.
4. La Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador o productor y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo anterior. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.
5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 a) y b) las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
- a) la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
  - b) el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicitan la información y documentación;
  - c) descripción de la información y documentos que se requieren; y
  - d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.
6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3 a) y b), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.
7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:
- a) la identificación de la Autoridad Competente que hace la comunicación por escrito;
  - b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
  - c) una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 8;
  - d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
  - e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
  - f) el fundamento legal de la visita de verificación.
8. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Autoridad Competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.
9. El exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la Autoridad Competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o productor de la mercancía.
10. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.
11. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.
12. El Informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicho Informe; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
13. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:
- a) transcurra el plazo establecido en el párrafo 11 sin que la Autoridad Competente de la Parte importadora haya emitido un Informe de Origen; o
  - b) por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en este artículo.
14. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación, sin perjuicio de ello, podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

#### **ARTÍCULO 26.-Negación de la Solicitud del Trato Arancelario Preferencial**

Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos y plazos establecidos en este Anexo.

**ARTÍCULO 27.-Sanciones**

1. Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.
2. Cuando un exportador en forma reiterada proporcione información o documentación falsa, la Entidad Habilitada podrá temporalmente suspender la emisión de nuevos certificados de origen.
3. Cuando el exportador o el productor haya certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos la Autoridad Competente o Entidad Habilitada de la Parte exportadora encargada de la certificación de origen realizará las gestiones que estime pertinentes, para verificar la condición de originaria de la mercancía. Si la mercancía es originaria, la Entidad Habilitada emitirá un nuevo certificado de origen.

**ARTÍCULO 28.-Obligaciones Relativas a los Exportadores**

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Entidad Habilitada cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.
2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la Entidad Habilitada, previo a que la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las Autoridades Aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

**ARTÍCULO 29.-Obligaciones Relativas a los Importadores**

1. La Autoridad Aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:
  - a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
  - b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración, si así lo estableciera la legislación nacional;
  - c) proporcione, si la Autoridad Aduanera lo solicita, el certificado de origen; y
  - d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta.

**COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA****ARTÍCULO 30.-Asistencia Mutua**

1. Las Autoridades Competentes, a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Anexo por las Partes, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que correspondan, en la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la información brindada en este documento.

2. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva y uniforme, cooperando en la aplicación eficiente del mismo y siempre de conformidad con los objetivos del Acuerdo.

**ARTÍCULO 31.-Confidencialidad**

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter, obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona.

**ARTÍCULO 32.-Solución de Diferencias**

1. En caso de que las Partes no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en el artículo 25 referido al proceso de Verificación y Control, así como cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Anexo, se podrá recurrir a la Comisión Administradora del Acuerdo, sin perjuicio del derecho de la Parte afectada de acudir directamente al Régimen de Solución de Controversias del Acuerdo.
2. Las controversias entre el importador y la Autoridad Aduanera del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

**DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 33.-Comité de Origen**

Cualquier Parte que considere que el presente Anexo requiera ser modificado por factores relevantes, podrá someter a consideración de la otra Parte una propuesta de modificación debidamente justificada, recurriendo a la Comisión Administradora del Acuerdo a los efectos de su revisión y eventual modificación, pudiendo esta conformar un grupo técnico que analizará la propuesta en un plazo no mayor a los sesenta (60) días.

**APÉNDICE****Requisitos Específicos de Origen**

Capítulo 1	Cambio de capítulo
Capítulo 2	Cambio de capítulo
Capítulo 3	Cambio de capítulo
Capítulo 4	Cambio de capítulo
Capítulo 5	Cambio de capítulo
Capítulo 6	Cambio de capítulo
Capítulo 7	Cambio de capítulo
Capítulo 8	Cambio de capítulo
Capítulo 10	Cambio de capítulo
Capítulo 11	Cambio de capítulo
Capítulo 12	Cambio de capítulo
Capítulo 13	Cambio de capítulo
Capítulo 14	Cambio de capítulo

ANEXO No. 4

**NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD****ARTÍCULO 1.-Objetivos**

Las disposiciones de este Anexo tienen por objeto que las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes no se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio, con el objetivo de incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la

Organización Mundial del Comercio (en adelante, "Acuerdo OTC"), la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios y el aumento de la cooperación bilateral.

#### ARTÍCULO 2.-**Definiciones**

Para los efectos de este Anexo; los términos:

Reglamento técnico, norma y procedimiento de evaluación de la conformidad, tendrán los significados descritos en el Anexo No. 1 del Acuerdo OTC.

#### ARTÍCULO 3.-**Ámbito de Aplicación**

1. Este Anexo se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimiento de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio de productos entre las mismas.
2. Las disposiciones de este Anexo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias; las que se registrarán por el Anexo No. 5 del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 4.-**Confirmación de Acuerdos Internacionales**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC y en el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

#### ARTÍCULO 5.-**Normas Internacionales**

1. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o recomendación en el sentido de los artículos 2 y 5 y del Anexo No. 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos de la OMC desde el 1ro. de enero de 1995, G/TBT/1/Rev. 9, de fecha 8 de septiembre de 2008, Anexo B de la parte 1 (Decisión del Comité relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo No. 3 del Acuerdo OTC), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.
2. Cuando sea apropiado, las Partes cooperarán entre sí, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para asegurar que las normas internacionales desarrolladas al interior de tales organizaciones que probablemente constituirán la base para los reglamentos técnicos, sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

#### ARTÍCULO 6.-**Facilitación del Comercio**

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:
  - a) la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia, o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas;
  - b) la armonización o el alineamiento, en la medida de lo posible, con las normas internacionales;
  - c) la confianza en la declaración de conformidad de un proveedor;
  - d) el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; y
  - e) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad.
2. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra

Parte debido al incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención o rechazo.

#### ARTÍCULO 7.-**Reglamentos Técnicos**

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando esos reglamentos difieran de los suyos, siempre que los mismos produzcan resultados equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.
2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

#### ARTÍCULO 8.-**Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:
  - a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de conformidad de un proveedor;
  - b) los acuerdos de reconocimiento voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada una de las Partes;
  - c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
  - d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
  - e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
  - f) una Parte podrá facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte para reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades en el territorio de la otra Parte, incluso mediante la negociación de los acuerdos en un sector designado por esa otra Parte.
2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
3. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.
4. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
5. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio

de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

6. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

#### ARTÍCULO 9.-**Transparencia**

1. Las Partes deberán notificar electrónicamente, a través del punto de contacto establecido para cada Parte bajo el artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se pretendan adoptar, al mismo tiempo que la Parte notifique a los demás miembros de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC y este Anexo.
2. Cada Parte deberá permitir, al menos sesenta (60) días después de la transmisión de la notificación mencionada en el párrafo anterior, que los interesados puedan presentar y formular observaciones y consultas a tales medidas, a fin de que la Parte notificante pueda evaluarlas y tomarlas en cuenta. En la medida de lo posible, la Parte notificante dará consideración favorable a peticiones de la otra Parte de extensión del plazo establecido para comentarios.
3. En caso que se planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes relacionados a objetivos legítimos a una de las Partes y ésta adopte un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar electrónicamente a la otra Parte, a través del punto de contacto mencionado en el párrafo 1, al mismo tiempo que se notifica a los demás miembros de la OMC.
4. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos, al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
5. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
6. Cada Parte asegurará que haya al menos un Centro de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente en relación con todo lo referente a este Anexo.
7. Excepto lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte implementará este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres años desde la entrada en vigencia de este Anexo.

#### ARTÍCULO 10.-**Cooperación Técnica**

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación de este Anexo.
2. Con miras a cumplir los objetivos del presente Anexo, las Partes, a petición de la otra Parte y siempre que sea posible, cooperarán en pro de:
  - a) intercambiar legislación, reglamentos, reglas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por los organismos nacionales responsables de los re-

glamentos técnicos, normas, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;

- b) intercambiar información general y publicaciones sobre evaluación de la conformidad, organismos de certificación, incluyendo organismos notificados, la designación y acreditación de organismos de evaluación de la conformidad;
- c) proporcionar asesoramiento y capacitación técnica, información y asistencia en términos mutuamente acordados e intercambiar experiencias para mejorar el sistema de la otra Parte en relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y actividades relacionadas;
- d) aumentar el intercambio de información, particularmente respecto a la no conformidad de un producto en el comercio bilateral con los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;
- e) el examen de la compatibilidad y/o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- f) considerar favorablemente, previa solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta de un sector específico, para profundizar la cooperación;
- g) promover y alentar la cooperación bilateral entre las organizaciones respectivas, públicas y/o privadas, de las Partes responsables de la normalización, ensayos, certificación, acreditación y metrología;
- h) el aumento de su cooperación bilateral en las organizaciones y foros internacionales que se ocupan de las cuestiones cubiertas por este Anexo; e
- i) informar a la otra Parte, en la medida de lo posible, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en relación a los obstáculos técnicos al comercio.

#### ARTÍCULO 11.-**Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Con el fin de facilitar la implementación del presente Anexo y la cooperación, las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.
2. Para los efectos de este artículo, el Comité será coordinado por:
  - a) En el caso de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en conjunto con la Oficina Nacional de Normalización, o su sucesor; y
  - b) En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.
3. Las funciones del Comité incluirán:
  - a) monitorear la implementación y administración de este Anexo;
  - b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los procedimientos de autorización o aprobación;
  - c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proce-

so de acuerdos de reconocimiento mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;

- e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
  - f) a solicitud de una Parte, responder consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Anexo;
  - g) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Anexo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de productos;
  - h) revisar este Anexo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos de la OMC, y elaborar recomendaciones para modificar este Anexo de ser necesario; y
  - i) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas y temas relacionados con este Anexo.
4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el párrafo 3 f), dentro de un periodo de hasta treinta (30) días.
  5. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 3 f), tales consultas reemplazarán las consultas establecidas en el artículo 3 del Régimen de Solución de Controversias previsto en el Anexo No. 6 del presente Protocolo.
  6. El Comité se reunirá cada dos años luego de la entrada en vigor del presente Anexo, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

#### ARTÍCULO 12.-Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Anexo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud.

#### ANEXO No. 5

### MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

#### ARTÍCULO 1.-Objetivos

Las Partes acuerdan hacer efectiva la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "Acuerdo MSF"), con el propósito de proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal, facilitar el comercio y fortalecer la cooperación entre las Partes.

#### ARTÍCULO 2.-Disposiciones Generales

1. Para efectos de este Anexo las Partes adoptarán las medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las disposiciones, principios y definiciones del Acuerdo MSF y sus Anexos, así como las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización Mundial de Sanidad Animal y el Codex Alimentarius).
2. Cuando no existan las normas, directrices y recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, o cuando las mismas no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que estimen pertinentes con la debida justificación científica.

#### ARTÍCULO 3.-Derechos y Obligaciones

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF y las decisiones vigentes y las que posteriormente se adopten en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante, "Comité MSF/OMC"). Además de lo anterior, complementariamente las Partes se registrarán por lo dispuesto en este Anexo.
2. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo MSF y de lo dispuesto en el presente Anexo, con el propósito de facilitar el comercio bilateral.

#### ARTÍCULO 4.-Armonización

Las Partes acuerdan armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC.

#### ARTÍCULO 5.-Equivalencia

1. Las Partes podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria y/o fitosanitaria, e inocuidad alimentaria para una o varias medidas para un producto determinado o una categoría de productos, o al nivel de los sistemas oficiales, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las Partes, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo MSF y el presente Anexo y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC.
2. Las Partes, a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de la equivalencia.

#### ARTÍCULO 6.-Evaluación de Riesgo

1. En desarrollo del artículo 5 del Acuerdo MSF y sus Decisiones Complementarias, cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de un producto o grupos de productos, la Parte importadora tendrá en cuenta la normativa internacional o, cuando no exista y sea de interés de las Partes, podrán acordar un procedimiento para tal fin.
2. En ausencia del análisis de riesgo de la Parte importadora, la Parte exportadora podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora. Dicha información será considerada en el marco de los procedimientos de la Parte importadora y de manera consistente con el artículo 5 del Acuerdo MSF. Una vez recibida la documentación, la Parte importadora iniciará el análisis de riesgo correspondiente.
3. Las Partes a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgo.

#### ARTÍCULO 7.-Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
2. Los reconocimientos bilaterales de zonas libres y de escasa prevalencia de plagas o enfermedades se basarán en la normativa internacional de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3. Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y/o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país.
4. Al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta, el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de lucha, control y/o erradicación y las normas, directrices o recomendaciones que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo.
5. Teniendo presente las disposiciones del numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado.
6. En el caso de reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, esta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad.
7. Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones de zonas libres o de escasa prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países.
8. Para los casos no incluidos en el párrafo anterior, es decir cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de escasa prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento o las condiciones del comercio, bilateralmente, en los casos que proceda.
9. Las Partes a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

#### **ARTÍCULO 8.-Transparencia**

1. Las Partes se comprometen a notificar entre ellas en forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes.
2. Al efecto de aplicar lo dispuesto en este artículo, serán responsables los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, quienes deberán coordinar con los organismos y autoridades nacionales competentes de sus respectivos países.

#### **ARTÍCULO 9.-Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación**

1. Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación en materias sanitaria y fitosanitaria, serán armonizados con las normas internacionales de la OIE, CIPF y la Comisión del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

2. Cualquier actividad de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Anexo, el Acuerdo MSF, su Anexo C y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC. Los plazos para notificar cualquier proceso de verificación a que se someterán las Partes serán analizadas en la primera reunión que se celebre del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo.
3. Las Partes, a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

#### **ARTÍCULO 10.-Convenios entre Autoridades Competentes**

Con el propósito de facilitar la implementación del presente Anexo, las autoridades competentes en materias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer el intercambio comercial bilateral.

#### **ARTÍCULO 11.-Cooperación Técnica**

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes.

#### **ARTÍCULO 12.-Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, "el Comité"), con el objetivo de abordar los asuntos relativos a la implementación del presente Anexo.
2. El Comité se constituirá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Anexo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.
3. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, señaladas en el Apéndice I.
4. El Comité se reunirá a más tardar en el plazo de un año luego de la entrada en vigor del presente Anexo, y al menos una vez al año o según lo acuerden las Partes. El Comité se reunirá en forma presencial, mediante teleconferencia o videoconferencia. En su primera sesión el Comité establecerá sus reglas de procedimiento y un programa de trabajo, que será actualizado de acuerdo a las materias de interés propuestas por las Partes.
5. El Comité abordará los asuntos relativos a este Anexo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria; así como foro para la solución de problemas que afectan el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:
  - a) mejorar el entendimiento bilateral sobre asuntos de implementación específica relativos al Acuerdo MSF;
  - b) servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en los programas de trabajo, evaluar el progreso respecto al tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre las autoridades competentes de las Partes;
  - c) solucionar los problemas derivados de la aplicación de una medida sanitaria y fitosanitaria en el comercio;

- d) servir de foro para la realización de consultas técnicas, cuando una Parte así lo notifique al Comité, el cual facilitará dichas consultas;
  - e) modificar, cuando sea pertinente, el Apéndice I, referido a las autoridades competentes y puntos de contacto;
  - f) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos en el territorio de las Partes;
  - g) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos para el desarrollo del intercambio comercial bilateral;
  - h) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
  - i) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
  - j) proponer, en un plazo prudencial a partir de la vigencia de este Anexo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y el (los) producto (s) en los casos que proceda de mutuo acuerdo entre las Partes, de conformidad con el artículo 9 del presente Anexo;
  - k) crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices, funciones y programas de trabajo. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos o protocolos a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 9 de este Anexo. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité. Los grupos mencionados podrán modificar sus términos de referencia y programas de trabajo cuando sea necesario;
  - l) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y
  - m) otras funciones que las Partes acuerden.
6. El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora establecida en el artículo 26 del Acuerdo de Complementación Económica No. 42 (en adelante, "la Comisión Administradora") sobre su funcionamiento.
- ARTÍCULO 13.-Consultas Técnicas**
1. Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.
  2. En caso de que una Parte considere que una medida sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria afecta de forma indebida su comercio con la otra Parte y que las consultas o el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.
  3. Las autoridades competentes coordinadoras, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:
    - a) La Parte exportadora afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria y/o de inocuidad alimentaria, deberá informar a la Parte importadora su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice II. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora.
    - b) La Parte importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, en todos los casos a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:
      - i) está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla; o
      - ii) se basa parcialmente en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales; o
      - iii) representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; o
      - iv) en ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.
    - c) En caso que las consultas efectuadas, conforme al párrafo 2 del presente artículo, sean consideradas satisfactorias por la Parte exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora la solución alcanzada.
    - d) Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales para el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de su solicitud.
    - e) En caso que las consultas efectuadas, conforme al párrafo 2 del presente artículo, sean consideradas insatisfactorias por la Parte exportadora, o el plazo establecido se haya vencido deberán realizarse consultas técnicas adicionales en el ámbito del Comité. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de su solicitud.
    - f) En caso de no resolverse la preocupación comercial, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas consultas constituirán las previstas en el Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo No. 6.
  4. Las Partes acuerdan que cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación de este Anexo, se resolverá a través de las disposiciones previstas en el Régimen de Solución de Solución de Controversias establecido en el Anexo No. 6.

#### APÉNDICE I

#### Autoridades Competentes Coordinadoras del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Autoridades Coordinadoras:

Por Chile,

Departamento de Acceso a Mercados  
 Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales  
 Ministerio de Relaciones Exteriores  
 Teatinos No. 180, Piso 11.  
 Santiago

Por Cuba, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX)  
 Calle Infanta N° 16  
 Ciudad Habana  
 El Comité estará integrado por representantes de los ministerios con competencias en los temas del Comité y las autoridades sanitarias y fitosanitarias:

Tema	Chile	Cuba
Sanitario y Fitosanitario	Servicio Agrícola y Ganadero – SAG <b>Contactos:</b> Jefe División de Protección Pecuaria Jefe División de Protección Agrícola Jefe División de Asuntos Internacionales	Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública Dirección Nacional de Salud Ambiental (UNSA) del Ministerio de Salud Pública.
Salud de Animales Acuáticos	Servicio Nacional de Pesca-SERNAPESCA <b>Contactos:</b> Jefe Unidad de Acuicultura Jefe Departamento de Sanidad Pesquera	Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública. Dirección Nacional de Salud Ambiental (UNSA) del Ministerio de Salud Pública.
Inocuidad de Alimentos	Ministerio de Salud <b>Contactos:</b> Jefe Departamento de Alimentos y Nutrición Subsecretaría de Salud Pública Ministerio de Salud Servicio Agrícola y Ganadero - SAG <b>Contactos:</b> Jefe División de Protección Pecuaria Jefe División de Protección Agrícola Jefe División de Asuntos Internacionales Servicio Nacional de Pesca – SERNAPESCA <b>Contactos:</b> Jefe Departamento de Sanidad Pesquera	Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública Dirección Nacional de Salud Ambiental (UNSA) del Ministerio de Salud Pública.

## APÉNDICE II

### Formulario para las Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas Relativas a Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Medida consultada: \_\_\_\_\_

País que aplica la medida: \_\_\_\_\_

Institución responsable de la aplicación de la medida: \_\_\_\_\_

Número de Notificación a la OMC (si corresponde): \_\_\_\_\_

País que consulta: \_\_\_\_\_

Fecha de la consulta: \_\_\_\_\_

Institución responsable de la consulta: \_\_\_\_\_

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: \_\_\_\_\_

Producto(s) afectado(s) por la medida: \_\_\_\_\_

Subpartida(s) arancelaria(s): \_\_\_\_\_

Descripción del producto(s) (especificar): \_\_\_\_\_

¿Existe norma internacional? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz(ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): \_\_\_\_\_

Objetivo o razón de ser de la consulta: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## ANEXO No. 6

**RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****ARTÍCULO 1.-Ámbito de Aplicación**

1. El Régimen de Solución de Controversias establecido en este Anexo se aplicará a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación del Acuerdo de Complementación Económica N° 42, celebrado entre la República de Chile y la República de Cuba (en adelante, "el Acuerdo") y de los instrumentos y protocolos celebrados a su amparo, incluyendo cuando una Parte considere que:
  - a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con el Acuerdo; o
  - b) la otra Parte ha incumplido de otra forma las obligaciones asumidas de conformidad con el Acuerdo.

**ARTÍCULO 2.-Elección del Procedimiento de Solución de Controversias.**

1. Cuando surja una controversia relativa a cualquier asunto previsto en el Acuerdo y en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias ante el cual se resolverá la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado la intervención de la Comisión Administradora establecida en el artículo 26 del Acuerdo (en adelante, "la Comisión Administradora") o el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

**ARTÍCULO 3.-Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto a cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación o aplicación del Acuerdo.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, indicando las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionará información suficiente para permitir el examen del asunto.
3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas celebradas conforme a este artículo.
4. En las consultas celebradas conforme a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra que ponga a su disposición funcionarios de sus organismos de gobierno u otras entidades reguladoras que cuenten con conocimientos especializados en el asunto materia de las consultas.
5. Las consultas celebradas conforme a este artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

**ARTÍCULO 4.-Remisión de Asuntos a la Comisión Administradora**

1. Si las consultas no logran resolver el asunto dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la entrega por una Parte de la solicitud de consultas prevista en el artículo 3, o veinte (20) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías percederas, la Parte solicitante podrá remitir el asunto a la Comisión Administradora, mediante la entrega de una notificación escrita a la otra Parte. La Comisión Administradora procurará resolver el asunto.
2. La notificación escrita deberá incluir la identificación de la medida en cuestión y los fundamentos de derecho de la

reclamación, y proporcionará información suficiente para permitir el examen del asunto.

3. La Comisión Administradora podrá:
  - a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios. Los costos por la participación de los expertos serán asumidos en montos iguales por las Partes. Dichos costos serán acordados por la Comisión Administradora;
  - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o
  - c) formular recomendaciones;
  - d) que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
4. En los casos en que la Comisión Administradora formule recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

**ARTÍCULO 5.-Establecimiento de los Grupos Arbitrales**

1. La Parte reclamante que solicitó las consultas de conformidad con el artículo 3 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral, si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:
  - a) los treinta (30) días siguientes a la reunión de la Comisión Administradora convocada de conformidad con el artículo 4, o quince (15) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías percederas; o
  - b) los sesenta (60) días siguientes a la entrega por una Parte de la solicitud de consultas prevista en el artículo 3, o treinta (30) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías percederas, si la Comisión Administradora no se hubiere reunido después de que el asunto le fuere remitido conforme al artículo 4.
2. Cualquier solicitud de establecimiento de un grupo arbitral conforme a este artículo identificará:
  - a) la medida específica en cuestión;
  - b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición del Acuerdo que se alegue haber sido violada y cualesquiera otras disposiciones pertinentes; y
  - c) los fundamentos de hecho de la reclamación.
3. El grupo arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Anexo.
4. La fecha de establecimiento del grupo arbitral será la fecha en que el presidente sea designado.

**ARTÍCULO 6.-Términos de Referencia de los Grupos Arbitrales**

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, los términos de referencia de este serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral conforme al artículo 5; formular conclusiones de hecho y de derecho y determinaciones sobre si la medida no está en conformidad con el Acuerdo, junto con los fundamentos de las mismas, y dictar un informe escrito para resolver la controversia. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para resolver la controversia".

**ARTÍCULO 7.-Composición de los Grupos Arbitrales**

1. El grupo arbitral estará compuesto por 3 árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el es-

tablecimiento del grupo arbitral, un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta tres candidatos para actuar como tercer árbitro, quien será el presidente del grupo arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser empleado de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.

3. Las Partes acordarán y designarán el tercer árbitro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo dentro de los siete días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en los párrafos 2 y 3, respectivamente, de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
5. Todos los árbitros deberán:
  - a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otras materias comprendidas por el Acuerdo;
  - b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del gobierno de alguna de las Partes; y
  - d) cumplir con el código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimiento mencionadas en el artículo 13.
6. Si alguno de los árbitros designados de conformidad con este artículo fallece, se vuelve incapaz de servir como tal o renuncia, un sucesor será designado dentro de un plazo de quince (15) días, de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados, respectivamente, mutatis mutandis. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del grupo arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original fallezca, se vuelva incapaz de servir como tal o renuncie. El trabajo del grupo arbitral se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

#### ARTÍCULO 8.-Procedimientos de los Grupos Arbitrales

1. El grupo arbitral se reunirá a puertas cerradas excepto cuando se reúna con las Partes.
2. El grupo arbitral fijará su sede en el territorio de la Parte reclamada, salvo que las Partes acuerden lo contrario. La Parte reclamada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento arbitral, en particular la organización de las audiencias, salvo que se acuerde lo contrario.
3. Las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita presentada por una Parte ante el grupo arbitral, incluido cualquier comentario sobre el informe preliminar y las respuestas a las preguntas del grupo arbitral, se pondrá a disposición de la otra Parte.
4. El grupo arbitral consultará con las Partes cuando corresponda, y proporcionará las oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
5. El grupo arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su informe, por consenso, pero podrá también adoptar sus decisiones, incluido su informe, por votación mayoritaria.

6. Previa aprobación de las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que éstas puedan acordar, el grupo arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y podrá consultar expertos para obtener su opinión o asesoría sobre algunos aspectos del asunto. El grupo arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.
7. Las deliberaciones del grupo arbitral y los documentos entregados serán confidenciales.
8. No obstante el párrafo 7, cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al grupo arbitral que la otra Parte haya calificado como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o presentaciones escritas calificadas como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la información o presentaciones escritas que podrá hacerse público.
9. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella así como sus gastos. El costo del presidente del grupo arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en partes iguales.

#### ARTÍCULO 9.-Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el grupo arbitral suspenda su trabajo, en cualquier momento, por un período que no exceda de doce (12) meses contados desde la fecha de tal acuerdo. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2, 5 y 7 del artículo 10 y el párrafo 7 del artículo 12 se extenderán por el tiempo que dure la suspensión del trabajo. Si el trabajo del grupo arbitral se suspendiera por más de doce (12) meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo arbitral, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento del grupo arbitral por notificación conjunta al presidente del grupo arbitral en cualquier momento anterior a la emisión del informe a las Partes.

#### ARTÍCULO 10.-Informe

1. El informe del grupo arbitral será redactado sin la presencia de las Partes. El grupo arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus protocolos adicionales y las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información pertinente proporcionada al grupo arbitral.
2. El grupo arbitral deberá, en un plazo de ciento ochenta (180) días, o de sesenta (60) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, contado desde la fecha de su establecimiento, entregar a las Partes su informe preliminar.
3. El informe preliminar contendrá la parte descriptiva, resumiendo las presentaciones y argumentos de las Partes y las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular en su informe recomendaciones para la solución de la controversia. Las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no pueden aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Acuerdo.
4. Cuando el grupo arbitral considere que no puede entregar su informe preliminar dentro del ya mencionado plazo de ciento ochenta (180) días o sesenta (60) días,

- podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.
5. Las Partes podrán proporcionar al grupo arbitral comentarios por escrito sobre su informe preliminar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega del informe preliminar.
  6. Después de examinar los comentarios por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderarlo y realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.
  7. El grupo arbitral emitirá su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrega del informe preliminar. El informe incluirá cualquier voto particular sobre asuntos respecto de los cuales no exista decisión unánime, sin revelar qué árbitros están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.
  8. El informe final del grupo arbitral se hará público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.
  9. El informe del grupo arbitral será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes y tendrá respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

#### ARTÍCULO 11.-Cumplimiento del Informe

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Parte reclamada eliminará la no conformidad como se establece en el informe del grupo arbitral, inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable.
2. Las Partes continuarán efectuando consultas en todo momento sobre el posible desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
3. El plazo razonable referido en el párrafo 1 será mutuamente determinado por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de emisión del informe del grupo arbitral referido en el artículo 10, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral de conformidad con el artículo 12.7, el cual determinará el plazo razonable.
4. Cuando haya desacuerdo entre las Partes respecto a si la Parte reclamada eliminó la no conformidad como se establece en el informe del grupo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral de conformidad con el artículo 12.7.

#### ARTÍCULO 12.-Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte reclamada notifica a la Parte reclamante que es impracticable, o el grupo arbitral ante el cual el asunto es presentado de acuerdo al artículo 11.4, confirma que la Parte reclamada no ha eliminado la no conformidad como se establece en el informe del grupo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el artículo 11.3, la Parte reclamada deberá, si es requerida, iniciar negociaciones con la Parte reclamante con el objeto de alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.
2. Si no se alcanza un acuerdo respecto de una compensación satisfactoria dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción del requerimiento mencionado en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte reclamada de concesiones u otras obligaciones previstas en el Acuerdo, luego de notificar dicha suspensión con treinta (30) días de anticipación. Tal notificación sólo podrá efectuarse veinte (20) días después de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas transitorias. La compensación o la suspensión no serán preferidas a la plena eliminación de la no conformidad como se establece en el informe del grupo arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta el momento en que la no conformidad sea plenamente eliminada, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.
4. Al determinar cuáles concesiones u otras obligaciones serán suspendidas de acuerdo al párrafo 2:
  - a) la Parte reclamante deberá, en primer lugar, intentar suspender concesiones u otras obligaciones dentro del (de los) mismo(s) sector(es) en que el informe del grupo arbitral referido en el artículo 10 determinó un incumplimiento de las obligaciones de conformidad con el Acuerdo; y
  - b) si la Parte reclamante considera que no es practicable o que no resulta eficaz suspender concesiones u otras obligaciones dentro del (de los) mismo(s) sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La notificación de tal suspensión de acuerdo al párrafo 2 indicará las razones en las cuales se basa.
5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo.
6. Si la Parte reclamada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte reclamante, establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un grupo arbitral.
7. El grupo arbitral establecido para los efectos de este artículo o del artículo 11 deberá, cuando sea posible, tener como árbitros, los árbitros del grupo arbitral original. Si esto no fuera posible, los árbitros del grupo arbitral establecido para los efectos de este artículo o del artículo 11 deberán ser designados de conformidad con el artículo 7. El grupo arbitral establecido de acuerdo con este artículo o el artículo 11 deberá emitir su informe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el asunto le es sometido. Cuando el grupo arbitral considere que no puede emitir su informe dentro del mencionado plazo de sesenta (60) días, podrá extender dicho plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe se hará público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

#### ARTÍCULO 13.-Reglas de Procedimiento

La Comisión Administradora adoptará las Reglas de Procedimiento que contendrán los detalles de las reglas y procedimientos de los grupos arbitrales establecidos de conformidad con este Anexo, una vez que el mismo haya entrado en vigor. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral seguirá las reglas de procedimiento adoptadas por la Comisión Administradora y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las reglas adoptadas por la Comisión Administradora.

#### ARTÍCULO 14.-Aplicación y Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos para los grupos arbitrales contenidos en este Anexo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el artículo 13,

podrán ser modificadas por consentimiento mutuo de las Partes. Las Partes podrán asimismo acordar en cualquier momento no aplicar ninguna disposición de este Anexo.

**ACTA DE RECTIFICACIÓN  
DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL  
AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN  
ECONÓMICA N° 42**

En la ciudad de Montevideo, a los veintiún días del mes de junio de dos mil once, la Secretaría General en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la

Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar.

PRIMERO: Que las Representaciones Permanentes de Chile y de Cuba comunicaron a la Secretaría General, por notas conjuntas N° 24/11 – R/S-12/11 de fecha 5 de mayo de 2011 y N° 30/11 – R/S-15/11 de fecha 25 de mayo de 2011, la existencia de errores en el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 42, suscrito entre sus Gobiernos el 11 de noviembre de 2010, solicitando su enmienda a través del procedimiento establecido en la Resolución 30 del Comité de Representantes.

SEGUNDO: Que los errores puestos de manifiesto se refieren a:

En el Anexo I “Preferencias otorgadas por Cuba”, en el ítem 0402.21.10.

Donde dice:

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
04022110	Leche		100	04022110	---En envases mayores a 5 kilogramos

Debe decir:

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
04022110	Leche	Con 26 % o más de materia grasa	100	04022110	---En envases mayores a 5 kilogramos
				04022190	---Las demás
04022110	Leche	Las demás, en envases mayores a 5 kilogramos	100	04022110	---En envases mayores a 5 kilogramos

En el Anexo I “Preferencias otorgadas por Cuba”, en el ítem 2106.90.30.

Donde dice:

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares		50	21069090	--Las demás

Debe decir:

Naladisa 07	Descripción NALADISA 07	Observación	Preferencia (%)	Arancel Cuba	Descripción Arancel Cuba
21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares	100	21069090	--Las demás
21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	Los demás	50	21069090	--Las demás

TERCERO: Que a fin de subsanar los mencionados errores, esta Secretaría General procede a sustituir las páginas 7-8 y 15-16 del texto original del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 42.

CUARTO: Que mediante la Nota ALADI/SUBSE-LC-157/11 de 14 de junio de 2011, la Secretaría General remitió a los países signatarios del ACE 42 un proyecto de Acta de Rectificación otorgando un plazo de 5 días corridos para realizar observaciones.

QUINTO: Que habiendo transcurrido dicho plazo sin haber recibido observaciones de parte de los países, esta Secretaría General ha procedido a efectuar las modificaciones antes referidas en el Anexo No. I del Segundo Protocolo Adicional al ACE 42.

Y para constancia, expide esta Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en idioma español.